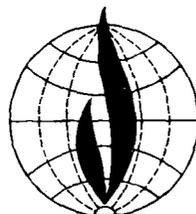


Master Copy



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Argentina	1	Filipinas	8
Chile	2	Guatemala	19

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	25
---	----

ARTICULOS

Proyecto de Declaración de N.U. sobre Derechos de las Minorías	
<i>Bokatola Isse Omanga</i>	36
Carta Social Europea	
<i>Boerefijn, Heringa, Schokkenbroek</i>	45

TEXTOS BASICOS

Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA)	54
--	----

NOTA BIBLIOGRAFICA

"Behind the Disappearances" – La "Guerra sucia" de Argentina, de Iain Guest	62
---	----

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover mecanismos y redactar tratados y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su labor asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	200 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera que sea su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (en inglés), y el Boletín del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, para la edición en español, en inglés, o francés (se edita dos veces al año):

Por vía de superficie	Fr.S. 20.00
Correo aéreo	Fr.S. 23.00

El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque o a través de la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762837; ó Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Derechos humanos en el mundo

Argentina

Condena en Francia de un oficial argentino por violaciones graves de los derechos humanos

El caso Astiz

El 16 de marzo 1990, el Capitán de la Armada Argentina, Alfredo Astiz fue condenado "in absentia" por un Tribunal de Justicia de Francia, a la reclusión a perpetuidad. La condena estuvo motivada en que se lo encontró culpable de los delitos de arresto ilegal, torturas y secuestro que condujo a las "desapariciones forzadas" y definitivas de dos religiosas de nacionalidad francesa, las hermanas de caridad, Alice Domon y Leonie Renée Duquet. Los hechos ocurrieron en 1977, en Buenos Aires, durante la dictadura militar.

El capitán Astiz no pudo ser finalmente juzgado en su país y lugar donde cometió sus crímenes, en virtud de la impunidad que fue garantizada al personal militar y policial, por la conocida ley de "obediencia debida".¹

Alfredo Astiz es Capitán de la Armada Argentina y durante el gobierno militar estuvo encargado de tareas llamadas "especiales", en el Servicio de Inteligencia Naval. Tales tareas especiales significaron en la Argentina de entonces, acciones de

"guerra sucia", que militares y policías condujeron contra sus compatriotas, pero también contra exilados de los países vecinos. Significaron ni más ni menos que delitos del tipo de los calificados como crímenes contra la humanidad, consistentes en arrestos ilegales, secuestros en unidades militares y lugares clandestinos, condiciones crueles e inhumanas de detención, torturas, asesinatos de prisioneros y desaparición definitiva de más de 15.000 personas. Por algunos de estos delitos fueron juzgados y condenados a largas penas de prisión, bajo el gobierno del Dr. Alfonsín, nueve Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, los Comandantes fueron luego indultados por el actual Presidente de la Nación, Dr. Carlos S. Menem, el 29 de diciembre de 1990.

Alfredo Astiz constituye así como el prototipo del accionar ilícito de los grupos especiales. No porque haya sido el peor criminal, ni el que tenga mayor responsabilidad, aunque sí la tiene, sino por dos factores: a) por haber sido individua-

1) Ley No. 23.521 sancionada en 1987. Exime de responsabilidad a militares y policías por los delitos cometidos en el cumplimiento o en ocasión del cumplimiento de órdenes superiores.

lizado como responsable del secuestro, torturas y posterior desaparición definitiva de las dos religiosas francesas y por haber sido también individualizado como el responsable directo de la detención ilegal, torturas y ejecución de la ciudadana sueca de 17 años de edad, Dagmar Hage-
lin; b) por haber sido prisionero de guerra de los británicos en la guerra de las Islas Malvinas (Falkland), cuando se rindiera estando en el Comando de tropas argentinas en la isla Georgia del Sur, el 25 de abril de 1982 (Ver revista CIJ No. 28, junio 82, pág.3). Cuando fotos suyas firmando la rendición fueron publicadas por la prensa internacional, algunas de sus víctimas que habían estado secuestradas en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, un centro de torturas en Buenos Aires, lo reconocieron. En ese entonces,

Francia y Suecia solicitaron a los británicos que se les permitiera interrogarlo, pero Astiz se negó a ello, por ser prisionero de guerra y estar amparado por los Convenios de Ginebra de 1949.

Aun cuando Francia no ha celebrado tratados de extradición con Argentina, nada impediría que pidiera su entrega para hacer frente a la condena impuesta. De todas formas, la Justicia francesa emitió ya una orden internacional de captura.

Pero aun cuando la condena que ahora se dictó en Francia no tenga resultados prácticos, significa de todas formas un apoyo moral y ético a la lucha contra la impunidad de los violadores de derechos humanos. Astiz sólo podrá estar seguro en territorio argentino.

Chile

Informe oficial sobre violaciones a derechos humanos durante el régimen militar

Poco después de asumir la Presidencia de la República, el mandatario electo Sr. Patricio Aylwin creó, por Decreto del 25/4/90, la COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION, con el trascendente cometido de informar sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar, o sea entre el 11/9/73 y el 11/3/90. Por graves violaciones se entenderían sólo aquellas que aparejaron la muerte de personas, comprendiendo desapariciones forzadas, los ejecutados, los asesinados y los que murieron bajo la tortura, siempre

que apareciera comprometida la responsabilidad del Estado, de sus agentes o de personas que hubieran obrado con su consentimiento. Quiere decir que el informe abarcaría tan sólo una parte de la tragedia vivida por el pueblo chileno durante la dictadura militar, quedando fuera de él los miles de casos de arrestos ilegales, el exilio forzado y en general la violación de derechos políticos, sindicales, culturales y sociales. Pero por mandato del Presidente de la República comprendería también los atentados contra la vida con resultado de muerte, cometidos por par-

ticulares que se oponían al régimen militar, siempre que hubieran actuado con finalidad política.

Esto último fue una innovación importante, pues es quizás la primera vez que en un gobierno democrático - se califican como "violaciones de derechos humanos", las acciones cometidas por particulares que no detentan el poder del Estado, ni actúan con su consentimiento o aquiescencia. El mismo tipo de conductas ha sido calificado tradicionalmente por las organizaciones intergubernamentales (OEA y Naciones Unidas) como "violación de derechos humanos" cuando es cometida por agentes gubernamentales o por personas que actúan a su amparo, y como "crimen o delito" cuando es cometido por quienes se oponen o luchan contra el gobierno.

Sin perjuicio de que el tema debe ser objeto de una reflexión profunda, diremos que la Comisión de Verdad y Reconciliación, siguiendo fielmente el mandato atribuido, pero sin pretender sentar una posición teórica, adoptó por razones prácticas el criterio amplio considerando a todas estas situaciones como "violación de derechos humanos" basada - según sus palabras - en el "criterio que la conciencia de la opinión pública ha ido imponiendo" (1a. Parte, Cap. I, N^o. 4).

La Comisión estuvo integrada por personalidades de prestigio en la sociedad chilena y poseyendo diversas convicciones políticas e ideológicas, e incluyendo a civiles que habían apoyado al régimen militar. Su trabajo fue secundado por 60 funcionarios de diversas profesiones. El 8 de febrero entregó su informe al Presidente Aylwin y éste lo dio a conocer al país en su trascendente discurso del 4 de marzo de 1991.

El objetivo central de la Comisión fue el de entregar una verdad global al país - aunque no oficial - sin perjuicio de la pos-

terior acción de la justicia con respecto a delitos concretos y sin pretender sustituirse a ella.

Recogió enorme cantidad de datos, interrogó testigos, familiares y sobrevivientes e integrantes aislados de las fuerzas armadas que accedieron a declarar. Analizó documentos, protocolos de autopsias, fichas de los hospitales, antecedentes judiciales. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad no prestaron colaboración y ello fue notorio en los casos del Ejército y el cuerpo de Carabineros, que a los pedidos de información contestaron que la documentación de aquella época había sido "incinerada". (Recordemos que el Gral. Pinochet sigue siendo el Comandante en Jefe del Ejército). Tampoco el Ejército facilitó la información de la Central Nacional de Informaciones (CNI), un organismo de policía política que respondía directamente ante Pinochet (entonces Jefe de Estado) y que durante años fue la principal sindicada como violadora de derechos y sucesora de la DINA.

Contenido del informe

Luego de definir el marco histórico, político y jurídico institucional en que los hechos sucedieron, relata uno por uno aquellos casos en que la Comisión por unanimidad, concluyó que había habido violación de derechos humanos con resultado de muerte o desaparición definitiva. En estos últimos, llegó a la conclusión que los desaparecidos estaban muertos y sus cuerpos se habían ocultado en forma clandestina.

Arribó entonces a la convicción moral plena de que *2115 personas fueron asesinadas por agentes gubernamentales*; en 642 otros casos no alcanzó a formarse esa convicción plena, estimando que debería proseguirse la investigación; concluyó

también que 164 personas fueron muertas por grupos armados de oposición (entre las 164 hubo 132 miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad). Muchos otros casos de los que la Comisión recibió información, fueron descartados por entender que esas muertes no eran ocasionadas por una violación de derechos humanos (por ej. muertes en enfrentamientos reales).

Los muertos por obra de agentes gubernamentales se clasifican, a los efectos del informe, en: 59 fusilados luego de Consejos de Guerra irregulares o ilegítimos; 101 muertos en pretendidos intentos de fuga; 815 asesinados; 957 desaparecidos definitivamente, luego de haber sido arrestados; 90 muertos en atentados diversos cometidos al amparo del aparato oficial; 93 muertos por uso indebido de la fuerza, como consecuencia de la represión de protestas y manifestaciones populares.

El informe se detiene en describir los poderes omnipotentes de que disfrutaba la dictadura, su capacidad para decidir sin cortapisas sobre la vida y la muerte; la actuación de la DINA primero y de su sucesora la CNI después, así como de los diversos servicios de inteligencia de cada una de las tres armas y de carabineros.

Describe la "desaparición forzada" como detenciones seguidas de ocultamiento de la víctima y negativas oficiales sobre el hecho de la detención. En este aspecto sostiene que hubo una voluntad concreta de exterminio de los opositores.

Relata cuidadosamente los métodos de torturas utilizados para interrogar, métodos que se aplicaban sistemáticamente y como práctica cotidiana, la presencia de médicos en las sesiones de torturas o al

lado de ellas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes aplicados a los presos y detenidos políticos. Los falsos enfrentamientos que pretendían encubrir verdaderos asesinatos, los métodos de ejecución de prisioneros; señala los lugares que sirvieron como centros de interrogatorio, de torturas y de muerte, así como las prisiones clandestinas.

Se individualizan una a una las víctimas y se detalla hasta donde fue posible saberlo, las circunstancias y momentos de su martirio. Pero **NO** se hacen públicos los nombres de los responsables de tan tremendos delitos, aun cuando la Comisión los comunicó a la Justicia. Si el lugar de los hechos, las fechas y de qué rama de la policía o de las fuerzas armadas dependían esos lugares y los funcionarios involucrados.

Este aspecto del informe fue criticado en Chile por familiares de las víctimas y algunas de las organizaciones de derechos humanos. Cuando en un reportaje de prensa le fue preguntado a uno de los miembros más activos de la Comisión, el por qué de esta omisión, respondió que "para respetar el Estado de Derecho, una Comisión del Poder Ejecutivo no puede arrogarse el papel de señalar quién es un homicida, porque esa persona no ha tenido un debido proceso judicial".¹

Para el Presidente Aylwin en su citado discurso del 4/3/91, la tarea de "determinar responsabilidades, es tarea que dentro de un Estado de Derecho corresponde a los Tribunales de Justicia..." "La Comisión no pudo entrar en este aspecto, porque el propio decreto que la creó le negó esa facultad en virtud de claros preceptos constitucionales".

1) Entrevista al Abogado José Zalaquett, publicada en "Brecha", Montevideo 5/4/91. El Sr. Zalaquett es miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

El Poder Judicial durante el régimen militar

En el Cap. IV se analiza su actuación. El informe concluye con una opinión muy crítica sobre como funcionó el Poder Judicial con respecto a la protección de los derechos humanos. Señala que frente a violaciones graves y reiteradas "el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía", lo que ocasionó "un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales".

El Presidente Alwin hizo suya esta opinión, al manifestar que envió a la Corte Suprema el texto del informe, solicitándole "que, en ejercicio de sus atribuciones, instruya a los tribunales correspondientes para que activen con la mayor diligencia los procesos actualmente pendientes sobre violaciones de derechos humanos y los que deban instruirse con motivo de los antecedentes que la Comisión de Verdad y Reconciliación les remitió". Agregaba el Presidente que la "Amnistía vigente que el gobierno respeta, no puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades, especialmente en los casos de personas desaparecidas".

El informe y las expresiones del Presidente provocaron malestar en varios de los Jueces de la Corte Suprema, que se negaron a aceptar las afirmaciones de que habrían abandonado sus cometidos durante la dictadura, al mismo tiempo que consideraron - de acuerdo a versiones de la prensa chilena - que las palabras del Presidente constituían una indebida intromisión del Poder Ejecutivo en asuntos

jurisdiccionales.

Resulta sorprendente que una Corte Suprema que todo a lo largo del régimen militar - es la opinión de la CIJ - dejó hacer y no protegió los derechos que se violaban grave y cotidianamente, se levante ahora contra las palabras del Presidente considerando su dignidad ofendida. Baste recordar dos hechos: sobre 8700 recursos de amparo y habeas corpus interpuestos en aquella época por el Comité Pro Paz y luego por la Vicaría de la Solidaridad, no más de 10 fueron acogidos por la Justicia. En los restantes casos - y eran vidas las que estaban en juego - o los rechazó de entrada, o los tramitó sólo formalmente para detenerse y archivarlos ante la monocrorde respuesta de las autoridades militares de que no tenían noticia de la detención de esa persona, o que la CNI no podía proporcionar ninguna información por "razones de seguridad". El segundo hecho a recordar es cuando la Corte Suprema aceptó como legal y constitucionalmente regular, la autoamnistía hecha aprobar por Pinochet en 1978, y luego fue más lejos al afirmar que tal amnistía implicaba no sólo el no castigar, sino también el no investigar lo sucedido. Por otra parte es evidente que la Corte Suprema no hizo uso de las facultades de ejercer "su superintendencia sobre todos los tribunales" (incluidos los militares), que le acuerda la Constitución de Chile.

Describe igualmente el informe, la actuación de los Consejos de Guerra y las ejecuciones de prisioneros, a veces como resultado de condenas a muerte pronunciadas por dichos Consejos y otras, fuera de la actuación de éstos.

Como la Comisión de Verdad y Reconciliación envió todos los antecedentes al Poder Judicial, en el transcurso de los meses próximos se podrá apreciar la actitud que adoptará la Corte Suprema, qué utilización hará de tales antecedentes y

hasta qué punto se avanzará en la determinación de la verdad y el enjuiciamiento de los responsables. A estos efectos se presentan dos situaciones diferentes:

- 1ª Con respecto a la autoamnistía de 1978, deberá pronunciarse, ahora en un régimen democrático, sobre su nulidad o validez y en cualquier caso sobre lo que ella implica y comprende (el castigo de los culpables, la investigación de los hechos, o ambas cosas).
- 2ª Respecto a los hechos delictivos posteriores a 1978, en los que no se plantea el problema de la autoamnistía, el Presidente Aylwin ha hablado de la intervención de quienes deberán plantear las acusaciones en nombre de la sociedad, y de la imprescindible cooperación que deberán prestar las autoridades a las investigaciones que cumplirán los Tribunales de Justicia, ya sea en los juicios pendientes, o en aquellos que deban iniciarse con base a los elementos reunidos por la Comisión.

Otros aspectos del informe

Se analiza en él la actitud asumida en su momento frente al régimen militar por los diferentes sectores sociales, a los efectos de presentar mejor el contexto en que sucedieron los hechos. También, los efectos de las violaciones sobre las familias de las víctimas y sobre la sociedad en general; la angustia permanente en que se hizo vivir a familiares y allegados, la incertidumbre sobre el destino que habían corrido, la negativa de las autoridades de proporcionarles cualquier información, el duelo que no pudieron cumplir, y aún el destrato y denigración que debieron padecer de parte de las autoridades durante muy largos años.

Propuestas

Concluye la Comisión formulando *propuestas de reparación* a cargo del Estado (Cuarta Parte, Cap. I). Como política general, entre varias otras cosas recomienda que:

- debe reconocerse públicamente la responsabilidad del Estado ante los caídos en tales circunstancias;
- debe repararse públicamente la dignidad de las víctimas y su buen nombre, que fuera manchado por la acusación de delitos que nunca fueron probados o de los que no tuvieron posibilidad de defenderse.

Con respecto a los "desaparecidos":

- debe considerárseles presuntivamente muertos, sin exigirse más prueba que la de que sus nombres figuren en el informe. Cuando no figuren, se dará a sus familiares la oportunidad de probarlo. Y ello con las consecuencias jurídicas que una declaración de muerte presuntiva comporta, con respecto a problemas sucesorios, civiles, sobre el matrimonio, etc.;
- el Estado debe acordar a los familiares una pensión vitalicia única en concepto de reparación material.

Para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos recomienda ratificar o adherir a tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos; adecuar la legislación interna a las normas que emergen de tratados, pactos y convenciones sobre este tema; establecer mecanismos adecuados y eficaces de defensa de los derechos humanos; asegurar la independencia del Poder Judicial; incorporar la enseñanza de los derechos humanos en los programas curriculares de formación

de las fuerzas armadas y de seguridad.

Ya al finalizar, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación afirma que "desde el punto de vista estrictamente preventivo, la Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas". Esta última expresión la consideramos un pronunciamiento contra la impunidad con respecto a los delitos más graves, y particularmente en relación al esclarecimiento de la verdad.

Conclusiones

El Presidente Aylwin en su ya citado discurso al país del 4 de marzo de 1991 pidió perdón a las víctimas por la culpa que tuvo el Estado al cometer sus agentes tantos delitos. E hizo un llamado a la población para que asumiera la verdad que surge del informe, que aun cuando no es oficial, pues no podría imponerse una "verdad oficial", es la que resulta de un análisis profundo de los hechos, "para que nunca más en Chile vuelva a pasar algo semejante".

En definitiva, en un informe impactante, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ha dado un panorama completo de la tortura, los asesinatos, ejecuciones y desapariciones, llevados a cabo de manera planificada, sistemática y persistente por altos dignatarios del Estado y cuyos ejecutores materiales fueron también funcionarios del Estado, que

desempeñaban funciones militares y de policía. La Comisión concluye que la dictadura impuso una real política de exterminio de los opositores.

Es un documento revelador de que cuando un régimen político pierde los puntos de referencia que regulan la vida de una nación civilizada y sus conductores se hallan obsesionados por enemigos nacionales e internacionales que ven por todas partes, todo aquel que defienda la justicia y los derechos humanos, puede rápidamente llegar a ser considerado enemigo del régimen, y por tanto ser eliminado.

Cuando se empieza a transitar por el camino de una represión excesiva e ilegítima, se llega fácilmente, como en el caso chileno, a traspasar las fronteras no sólo de lo jurídico, sino también las de la moral y de humanidad.

El informe logra hacer perceptible el terror impuesto sobre la población, terror que sin embargo no impidió que los chilenos fueran abriendo brechas democráticas en los muros levantados por la dictadura y que en la primera oportunidad derrogaran en la vía electoral al régimen y a sus personeros.

Ciertamente, es forzoso reconocer que el actual régimen de transición tiene claras limitaciones y dos de las más preocupantes son: la impunidad de que beneficiaron y probablemente sigan beneficiando las fuerzas armadas, y el que hayan logrado imponer la presencia de Augusto Pinochet como Comandante en Jefe del Ejército. Desde allí podría seguir amenazando a la democracia.

Filipinas

En septiembre de 1990 la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) envió una misión a Filipinas para evaluar los progresos realizados en el país en materia de derechos humanos, durante los cinco años transcurridos desde que la Presidenta Aquino asumió el poder. Como resultado de la misión, la CIJ publica su tercer informe sobre la situación en Filipinas.¹

En 1977, la primera misión documentó graves violaciones de los derechos humanos bajo la ley marcial proclamada por el Presidente Marcos. En 1984 una segunda misión evaluó la situación desde que fue levantada la ley marcial. En febrero de 1986, el Presidente Marcos fue obligado a dejar el poder y salir del país como consecuencia de una revolución no violenta - la Revolución del Poder del Pueblo - que prometió el restablecimiento de los derechos humanos.

La misión de 1990 llegó a la conclusión de que la Presidenta Aquino y su administración habían restablecido una democracia institucional y derogado la mayoría de los decretos y leyes represivos promulgados durante el gobierno de Marcos. Sin embargo, esta delegación de 4 miembros constató que se habían seguido cometiendo en Filipinas graves violaciones a los derechos humanos, como torturas, asesinatos, ejecuciones sumarias, desapariciones, y desplazamiento forzado de población. En gran medida, el gobierno no ha cumplido su objetivo declarado de terminar los abusos contra los derechos humanos.

Condiciones económicas y sociales

La persistente desigualdad y la pobreza son las causas principales de las tensiones sociales y políticas en el país. Filipinas no tiene los medios para educar y proporcionar vivienda a su población de manera apropiada. Una de las causas es la elevada deuda externa del país. La delegación de la CIJ recomendó que, visto el enorme peso de la deuda, el gobierno debe esforzarse por lograr el máximo consenso a nivel nacional y buscar asistencia y cooperación internacional para enfrentar el problema.

Empleo y mano de obra

Los dirigentes sindicales y los trabajadores son blanco de los militares, grupos paramilitares y "vigilantes" y figuran entre las principales víctimas de secuestros y desapariciones. La delegación recomendó que el gobierno enmiende las disposiciones del Código del Trabajo que sean incompatibles con las normas establecidas por la OIT y que tome medidas para prevenir las violaciones de derechos humanos contra los sindicalistas.

Agricultura, pesca y reforma agraria

El derecho a la tierra y la reforma agraria fue una de las principales promesas de la administración Aquino. El gobierno ha establecido el Programa Comprehensivo de Reforma Agraria (CARP), que

1) Pueden obtenerse copias de este Informe en el Secretariado de la CIJ en Ginebra.

representa un progreso en comparación con programas anteriores de reforma agraria.

Sin embargo, esta reforma agraria progresa demasiado lento; sus procedimientos son complejos y una verdadera reforma es fácilmente sabotada. El programa ha sufrido también frecuentes cambios en su dirección. Además, la fuerte resistencia al programa por poderosos terratenientes ha obstaculizado su avance. Ni el Ejecutivo ni el Congreso han buscado una solución a estos problemas.

La misión recomienda una investigación de los éxitos y fracasos del CARP a cargo de una persona distinguida, como un Juez de la Corte Suprema.

Minorías culturales

La creación de regiones autónomas en el Mindanao musulmán y en las Cordilleras, es una medida positiva que muestra la preocupación y voluntad del gobierno actual en cuanto al problema de las minorías. Sin embargo las violaciones de derechos humanos continúan en las regiones donde se encuentran los pueblos indígenas. Estos últimos han sido particularmente afectados por las evacuaciones forzadas y la tala y minería indiscriminada en sus regiones. La delegación de la CIJ recomendó que el gobierno desarrolle una vasta política para que los derechos de los indígenas filipinos a la tierra y a los recursos naturales sean respetados y que revea su actual política de desarrollo en las zonas tribales.

Mujeres

El Plan Filipino de Desarrollo para las Mujeres 1989-1992, formulado por varios órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fue aprobado y

adoptado por la Presidenta. Proporciona amplia información acerca de la condición de la mujer y trata de la violencia contra la mujer y otros problemas relacionados. La delegación de la CIJ saludó con satisfacción la aprobación del plan e insistió para que fuera puesto en práctica rápidamente, con participación de las organizaciones de mujeres.

Pobres en las ciudades

En Filipinas, los pobres en las ciudades que viven generalmente en chozas precarias representan aproximadamente 4 millones de familias en todo el país. Se hallan sujetos a numerosas violaciones de sus derechos. Además, prosiguen los derribos y desarticulación de los asentamientos ilegales.

La política del gobierno de Marcos consistía en derribar y desplazar a los asentamientos ilegales, en vez de enfrentar los verdaderos problemas de esas poblaciones. Como consecuencia, los pobres de las ciudades fueron oponentes encarnizados de Marcos y partidarios de la Señora Aquino.

Inicialmente, la Presidenta Aquino creó la Comisión Presidencial para los Pobres de la Ciudad, encargada de coordinar las diversas actividades y servicios prestados a los pobres por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La Constitución de 1987 contiene disposiciones para la protección de los derechos de los pobres de las ciudades.

A pesar de estos compromisos categóricos para proteger los derechos de los pobres, no ha habido grandes cambios en sus condiciones de vida. La delegación de la CIJ tuvo oportunidad de escuchar a los representantes de una comunidad que fue destruida los días 14 y 15 de septiembre de 1990 en Quezon City. La destrucción se llevó a cabo sin orden judicial, sin

aviso alguno a los habitantes y sin un plan de reinstalación de los mismos.

La delegación de la CIJ recomienda que la práctica de destruir viviendas y evacuar a las comunidades urbanas sea interrumpida, que las víctimas reciban compensaciones y que se les proporcionen lugares alternativos apropiados. De igual manera el gobierno debe derogar el Decreto 722 que hace de la ocupación ilegal un delito criminal y promulgar una nueva ley que tome en cuenta los verdaderos problemas de las comunidades urbanas pobres.

Niños

Durante los 14 años de ley marcial bajo el gobierno de Marcos, aproximadamente 4,5 millones de niños fueron afectados directa o indirectamente por los conflictos armados internos. La militarización creciente en los 5 años del gobierno Aquino, ha producido ya un total adicional de 2 millones de niños víctimas del conflicto. Entre las violaciones del derecho internacional y del derecho humanitario por los grupos militares y paramilitares contra los niños, figuran las matanzas, las heridas graves, las detenciones y la tortura, el abuso sexual, los disparos indiscriminados con armas de fuego y los desplazamientos forzados.

Filipinas ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Todos los abusos de que son víctimas los niños, contravienen a la Convención, así como al Artículo 24 del Cuarto Convenio de Ginebra y al Artículo 77 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra.

La misión recomendó que las alegaciones sobre abusos contra los niños, sean investigadas por los órganos gubernamentales, no gubernamentales e internacionales.

Insurgencia y contrainsurgencia

La administración de Marcos tuvo que enfrentar dos importantes insurrecciones: una emprendida por el New People's Army (Nuevo Ejército del Pueblo, NPA), fracción armada del Partido Comunista de Filipinas (CPP); y otra en Mindanao, conducida por el Frente Nacional de Liberación Moro (MNLF). Actualmente, la amenaza del MNLF parece estar inactiva y la insurgencia CPP-NPA domina la vida política del país.

La naturaleza de la lucha entre el NPA y las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) es la de un conflicto armado al cual se aplican los Convenios de Ginebra. Aunque está prohibido por el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el NPA ha sometido a los civiles y personas "que no participen directamente en las hostilidades" a violencias "contra la vida y la integridad". El NPA ha tomado también a civiles como rehenes, pronunciado sentencias contra civiles y los ha ejecutado sin un proceso judicial imparcial. Más aún, el NPA ha puesto en peligro a menudo a los civiles, violando por consiguiente el Artículo 13 del Protocolo II, que dispone que la población civil debe ser protegida contra los ataques.

A veces, el NPA lleva a cabo procesos ante "tribunales del pueblo" contra personas acusadas de espías, informadores y otras a las que acusa de haber explotado a sus comunidades. Estos "tribunales" han sido criticados por la ausencia de "garantías judiciales reconocidas como indispensables" por la comunidad de naciones, en la forma del Artículo 3, común a los Convenios.

La militarización de la sociedad filipina

El Presidente Marcos utilizó a las fuerzas armadas como su ejército privado y

como una herramienta de opresión. Como consecuencia, el ejército se convirtió paulatinamente en una institución politizada. La Revolución del Poder del Pueblo hizo nacer la esperanza de que los militares volvieran a sus cometidos de la época anterior a la ley marcial y que acabara así la militarización.

Los acontecimientos de los últimos cuatro años muestran que prosiguen las violaciones de derechos humanos por parte de militares y paramilitares. Además, diversas tentativas de golpe de Estado realizadas por algunos sectores de las fuerzas armadas han amenazado la estructura democrática reinstalada después de la Revolución de febrero de 1986.

El Ejército filipino ha dispuesto siempre de fuerzas paramilitares. El Presidente Marcos creó la "Civilian Home Defence Force" (CHDF), que se hizo famosa por sus abusos. Los oponentes del Presidente Marcos, inclusive la Sra. Aquino, pidieron la disolución de la CHDF.

Por consiguiente, los redactores de la Constitución de 1987 incluyeron una disposición que prohíbe específicamente el uso de ejércitos privados y fuerzas paramilitares. El 15 de julio de 1987, la Presidenta Aquino expidió la Orden Ejecutiva N° 275 declarando que "todas las unidades paramilitares, inclusive la CHDF, serán disueltas dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de entrada en vigor de esta Orden Ejecutiva". Sin embargo la CHDF no fue disuelta inmediatamente.

El 25 de julio de 1987, sólo diez días después de expedida la Orden Ejecutiva N° 275, la Presidenta Aquino expidió otra orden ejecutiva creando la "Citizen Armed Force". Para poner en práctica esta última orden, fue sancionada una orden separada en junio de 1988. Según ésta, la "Citizens' Armed Force Geographical Unit" (CAFGU) es una unidad de reserva organizada

dentro de una localidad y compuesta de oficiales y soldados de las fuerzas activas y de reservistas calificados residentes en la localidad. Los miembros de la CAFGU mantenidos en inactividad son llamados la categoría CAFGU inactiva. Los Auxiliares Activos de la CAFGU (CAA) son aquellos que son llamados para ayudar a las fuerzas regulares del ejército filipino. A diferencia de los miembros de la CAFGU inactiva, quienes reciben pequeñas asignaciones alimentarias de la AFP, los miembros Auxiliares Activos de la CAFGU Especial (SCAAs) son pagados por personas privadas.

Los grupos armados privados, conocidos generalmente como "Vigilantes", han estado asociados activamente con los militares en operaciones de contrainsurgencia.

En abril de 1988, el Comité del Senado para la Justicia y Derechos Humanos, llevó a cabo una investigación de los grupos de vigilantes, documentó sus abusos y pidió la disolución de todos los grupos de vigilantes. En respuesta a los hechos documentados por el Comité del Senado y a las protestas internacionales sobre los abusos de los vigilantes, la Presidenta Aquino anunció que había dado instrucciones al Jefe de Personal del Ejército para comenzar la disolución de todos los grupos de vigilantes. La delegación de la CIJ comprobó que los grupos todavía existen y siguen actuando con el conocimiento y participación activa de las unidades militares locales. Sin duda alguna, los grupos de vigilantes han sido responsables de violaciones generalizadas de los derechos humanos.

La delegación de la CIJ recomienda que el Gobierno implemente la recomendación de la Comisión del Senado para la Justicia y Derechos Humanos, de que los SCAAs y los grupos de vigilantes sean desarmados y disueltos.

Violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario

La Constitución de 1987 establece que Filipinas "adopta los principios del derecho internacional generalmente aceptados, como parte de las leyes del país".

Aunque Filipinas ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977, el Gobierno de Filipinas no se ha mostrado dispuesto a reconocer la aplicación del Artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, ni a aplicar el Protocolo Adicional II a los conflictos armados sin carácter internacional, que se producen en su territorio.

La delegación de la CIJ recomienda que el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II sean declarados aplicables al actual conflicto armado en Filipinas.

Torturas

Las entrevistas realizadas por la delegación de la CIJ revelaron un cuadro consecuente de torturas y de malos tratos por parte de militares y particularmente miembros de los servicios de inteligencia. Los ejemplos indican que cuanto más baja es la posición social de los acusados, tanto mayores son las posibilidades y la severidad de los malos tratos. Se comprobó que el personal militar desea obtener declaraciones sin importarle la violencia que tenga que utilizar para ello.

La delegación de la CIJ recomendó que el gobierno cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que deberá cerciorarse de que todos aquellos responsables de actos de tortura o malos tratamientos, sean llevados pronta y eficazmente ante los tribunales de justicia.

Desapariciones, secuestros y asesinatos

Ha habido un importante número de raptos y secuestros durante la administración Aquino. Muchas de las víctimas han desaparecido definitivamente y se puede suponer que han muerto. El intento de buscar informaciones sobre esas personas ha resultado inútil. La policía se niega regularmente a llevar a cabo una investigación sobre las desapariciones y la Comisión de Derechos Humanos raras veces lo hace.

Ejecuciones sumarias y arbitrarias

A pesar de las obligaciones de Filipinas en virtud de los tratados de derechos humanos, las entrevistas realizadas por la delegación de la CIJ reflejan una práctica generalizada de ejecuciones sumarias y arbitrarias.

Evacuaciones y desplazamientos forzados de población civil

Los desplazamientos forzados continúan bajo la administración actual, en forma similar a lo que sucedía bajo Marcos. Parecería que la evacuación de poblaciones civiles es una estrategia militar destinada a quitar a los insurrectos una base de apoyo. El Departamento de Bienestar Social y Desarrollo ha reconocido que las ofensivas militares son la causa principal de las evacuaciones. Las instalaciones para evacuados están superpobladas y no hay en ellas alimentación apropiada, instalaciones sanitarias ni atención médica. Un informe relativo a los campos de evacuación, atribuye la muerte de más de 300 niños al sarampión, la diarrea, las malas condiciones sanitarias y falta de atención médica. Según se informa, los militares han torturado a algunos evacuados para obligarles a identificar entre ellos

a los que se sospecha de pertenecer a la NPA. Se dice también que se denegó el acceso a colaboradores de las iglesias y a representantes de organizaciones no gubernamentales, los que fueron hostigados por los militares bajo el pretexto de que cualquier ayuda prestada a los evacuados constituye un apoyo para el NPA.

Las evacuaciones forzadas y los desplazamientos de población son considerados como una estrategia contraproducente, ya que el gobierno está gastando millones de pesos para remediar los daños causados por sus propios militares. Aún más importante, las evacuaciones forzadas y los desplazamientos violan derechos humanos básicos de las personas desplazadas. Utilizadas como estrategia deliberada de guerra, las evacuaciones forzadas y los desplazamientos constituyen también una violación de las leyes de la guerra.

Derecho penal y procedimiento, incluyendo el derecho a un proceso justo

Peticiones de hábeas corpus

Mientras una persona es detenida ilegalmente, la policía o los militares pueden coaccionarla para obtener confesiones y reunir informaciones que justifican retroactivamente la detención. Si un detenido contrata un abogado para presentar una petición de hábeas corpus, el fiscal normalmente responde presentando cargos criminales contra el detenido. Tras la presentación de acusación criminal, los tribunales niegan la petición de hábeas corpus, incluso si el acusado ha estado detenido durante un largo período.²

De este modo la jurisprudencia filipina hace generalmente ineficaces las peticiones de hábeas corpus, en lo que se refiere a detenciones o arrestos ilegales. En consecuencia, no existen sanciones contra violaciones de derechos humanos de este tipo.

Investigación y procesamiento

Según las Reglas de Procedimiento Criminal se supone que el fiscal lleva a cabo una investigación antes de emitir una orden de detención.³ Como una investigación previa a la detención es algo muy raro, el fiscal generalmente comienza la investigación (llamada una pesquisa) después de la detención. Existe una estrecha coordinación entre los militares y los fiscales, relación institucionalizada actualmente por la creación de Comités de Acción Jurídica Regional (RELAC). Cada RELAC se compone de fiscales y oficiales militares locales; su finalidad es la de incrementar la coordinación entre los dos departamentos, en cuanto al arresto y procesamiento. De este modo, no puede haber expectativas de que los fiscales actúen con independencia e imparcialidad.

Cuando el fiscal comienza sus pesquisas después del arresto, cuenta principalmente con declaraciones de testigos para justificar la detención y basar su acusación criminal. Este depender de declaraciones ha resultado en diversos problemas. Las declaraciones pueden ser, y con frecuencia son, falsas. Puesto que tales declaraciones no tienen que ser presentadas antes de emitirse la orden de detención, el personal encargado de ejecutar la ley tiene la

2) Cruz v. Director de NBI, 136 SCRA 511 (1985)

3) Regla 112, Secciones 3 y 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1989.

posibilidad de justificar la detención con la presentación de declaraciones, que a su vez fortalecen la acusación.

A menudo se descubre que las declaraciones carecen de fundamento cuando son confrontadas en el proceso. La delegación de la CIJ no halló indicaciones de que los autores de declaraciones falsas, sean procesados por falso testimonio.

Independencia de la Judicatura y de la profesión jurídica

En una de sus primeras acciones, la Presidenta Aquino restableció la independencia de la judicatura. La Constitución de 1987 reafirma la separación de poderes y contiene algunas salvaguardias adicionales para proteger la independencia de la judicatura.

La Constitución de 1987 ha reforzado también la independencia de la judicatura por medio del establecimiento de un Consejo de la Judicatura y Abogacía para recomendar al Presidente los candidatos apropiados para ser nombrados en la Corte Suprema y otros tribunales. Se considera muy importante la creación de este consejo, debido a que bajo el gobierno anterior, sólo el Presidente Marcos y sus colaboradores cercanos, nombraban a los jueces. Como consecuencia, se produjeron nombramientos inapropiados para la judicatura, lo que condujo a seguir erosionando la confianza en el poder judicial.

Demoras, corrupción e ineficacia

Los sueldos de los jueces filipinos no son suficientemente atractivos para que los abogados se sientan animados a integrar los tribunales. En consecuencia, para llenar las vacantes se tropieza con un

problema difícil de resolver. Existen 762 vacantes en los tribunales, excluyendo a la Corte Suprema.

El problema de las demoras en administrar Justicia ha sido reconocido y la Corte Suprema y el Departamento de Justicia han tomado medidas, pero a pesar de que están siendo adoptadas, las demoras continúan. En los casos criminales, las personas inocentes pueden estar, y han estado, detenidas sin justificación durante largos periodos.

Fallos recientes de la Corte Suprema

Algunos de los casos decididos por la Corte Suprema en el último año parecen haber creado un gran debate público sobre su compromiso con los derechos humanos. Algunos abogados y ONG expresaron su preocupación a la delegación de la CIJ con respecto a algunos de estos fallos, especialmente la decisión de la Corte Suprema sobre las detenciones sin orden judicial en el caso de Umil v. Ramos.⁴

En esta ocasión, el principal acusado, Rolando Dural, fue detenido sin orden judicial por el asesinato de dos soldados del Comando Regional de la Capital (CAPCOM). La Corte Suprema consideró que la detención de Rolando Dural estaba justificada. La Corte estimó que como la subversión es un delito continuado y como Dural fue detenido por ser miembro del NPA, se puede decir que estaba cometiendo delito cuando fue detenido.

Los abogados y activistas de derechos humanos expresaron a la delegación el temor de que la decisión de la Corte Suprema en el caso Umil v. Ramos y otros casos relacionados, preparara el terreno para nuevos abusos por parte de los mili-

4) GR No. 81567, 19 de julio de 1990

tares. Algunos de los casos dados a conocer a la delegación de la CIJ parecen justificar estos temores.

La delegación de la CIJ recomienda que una investigación sobre el Derecho Penal y los Procedimientos Judiciales, dirigida por una persona distinguida, como un ex Juez de la Corte Suprema, sea dispuesta con carácter urgente, para examinar todos los aspectos del sistema de justicia penal. La investigación deberá estar centrada en la forma en que los procedimientos, la profesión jurídica y los tribunales están omitiendo la igualdad ante la ley y no están proporcionando una justicia equitativa, imparcial, rápida e independiente. Deberá pedirse al responsable de la investigación que informe dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses.

La profesión jurídica

La imposición de la ley marcial por Marcos y la represión que siguió, condujeron a la aparición de un grupo de abogados identificados con los derechos humanos y el establecimiento de varias organizaciones de abogados de derechos humanos.

Muchas víctimas de violaciones de sus derechos son consideradas por los militares como personas vinculadas al CPP-NPA. Debido a que incluso los sindicatos y otras organizaciones populares son tildados de frente comunista, los abogados que defienden a los miembros de esas organizaciones legales han comprendido que ellos mismos son tildados igualmente de simpatizantes comunistas.

Las consecuencias de identificar a los abogados con sus clientes han sido trágicas. Los asesinatos e intimidación de abogados han aumentado hasta alcanzar un nivel sin precedentes, si se le compara con el período en que gobernó Marcos. La delegación de la CIJ estima que las de-

nuncias de hostigamiento e incluso las amenazas graves contra los abogados, no son investigadas por los organismos encargados de ejecutar la ley y que el Colegio Integrado de Abogados de Filipinas (IBP) no ha dado ningún paso importante para proteger la seguridad de sus miembros, o para auxiliar a las viudas y familias de quienes han sido asesinados. La delegación recomienda que el gobierno garantice que todas las personas que matan, amenazan y hostigan a jueces y a abogados de derechos humanos, deberán ser objeto de proceso y condena. Recomienda igualmente que el IBP y todas las asociaciones de abogados tengan un comité en funcionamiento, para los derechos humanos y la defensa, a fin de recibir, examinar e informar rápidamente acerca de las quejas formuladas por los abogados con respecto a abusos de derechos por las fuerzas militares, paramilitares y la policía. Las violaciones deberán ser denunciadas inmediatamente ante la justicia por las asociaciones de abogados.

Decreto presidencial N° 1850

En virtud del Decreto Presidencial N° 1850, promulgado por Marcos y que sigue vigente bajo el gobierno de Aquino, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional Integrada (INP) sólo pueden ser juzgados por tribunales militares, cualquiera sea el delito por el que se les acuse. En tiempos del Presidente Marcos, no hubo un sólo proceso o condena de personal militar por violación de derechos humanos. El Decreto Presidencial N° 1850 es considerado por los activistas de derechos humanos, como una indicación de la protección oficial dada a los miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, cuando la señora Aquino accedió al poder, hubo una

intensa demanda para la derogación del D.P. Nº 1850.

Se piensa generalmente que la señora Aquino ha sido objeto de presiones por sectores militares para que mantenga el D.P. Nº 1850. El Senado y la Cámara de Representantes votaron un Proyecto de Ley Consolidado, derogando el D.P. Nº 1850 y restableciendo la jurisdicción de los tribunales civiles para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, cuando los civiles sean tanto coacusados como víctimas, a menos que el delito tenga "relación con el servicio". En los momentos que siguieron a la tentativa de golpe de estado de diciembre de 1989, la Presidenta Aquino opuso su veto al Proyecto de Ley, justificando su acción con la mención del estado de emergencia impuesto a causa de la tentativa golpista.

El incumplimiento por parte del gobierno de la derogación o enmienda substancial del D.P. 1850, está en desacuerdo con sus afirmaciones de que no tolerará violaciones de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas de seguridad. La vigencia del D.P. 1850 sigue siendo una mancha en las instituciones democráticas restablecidas.

Dispensa presidencial

El D.P. 1850, como ha sido enmendado por el D.P. 1952, da poderes a la Presidenta para no aplicar el decreto por el que se autoriza a los tribunales civiles a juzgar a militares. La Presidenta Aquino ha utilizado esta potestad sólo en algunos casos notorios.

Los abogados de derechos humanos afirman que la administración no ha de-

sarrollado una política relativa al ejercicio de la *dispensa presidencial* y no ha sido consistente en el establecimiento de la responsabilidad de las fuerzas armadas. Este punto de vista fue confirmado por abogados de la Comisión de Derechos Humanos.

La delegación de la CIJ recomienda que el D.P. 1850 sea *revocado*.⁵

Comisión y Comités de Derechos Humanos

La Constitución de 1987⁶ prevé el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos (CHR). Esta consta de un Presidente y cuatro Comisionados. La Sra. Mary Concepción Bautista ha sido su presidenta desde que fue creada en mayo de 1987.

A pesar del status constitucional de la CHR y de que dispone de fondos financieros *relativamente importantes*, muchos abogados y defensores de los derechos humanos en Filipinas, así como muchas otras personas que crean opinión en el país - entre ellos los miembros de la propia Comisión - indicaron a la delegación de la CIJ que la actuación de la CHR no ha sido nada brillante. La conclusión de la delegación de la CIJ es que la misma dirección de la CHR no posee una clara visión de su mandato o de las prioridades de la Comisión.

La CHR no ha logrado generar la confianza entre las víctimas, sus familias y los *activistas de derechos humanos*. No ha utilizado sus poderes para proteger los derechos y parece haberse convertido en una entidad formal, burocrática y secundaria. Aún más importante, la Comisión -

5) El D.P. 1850 fue revocado el 20 de junio según decreto Nº7055

6) Artículo XIII, Sección 17

y especialmente sus dirigentes - no han logrado establecer su independencia frente a los militares y garantizar su condición de organismo imparcial.

Nuevo Comité Presidencial de Derechos Humanos

La Presidenta Aquino expidió la Orden Administrativa N° 101 el 13 de diciembre de 1989, por la que creó el Comité Presidencial de Derechos Humanos. Este nuevo Comité funciona como un foro en el que los representantes de los diversos Departamentos gubernamentales y de las ONG pueden reunirse y planificar fórmulas para tratar problemas de derechos humanos. El Comité no tiene su propio secretariado y estos servicios son asegurados por el Departamento de Justicia. El Secretario de Justicia preside el Comité y sus otros miembros son la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, un representante del Departamento de Defensa, representantes de las dos Cámaras del Congreso y dos representantes de las organizaciones privadas de derechos humanos.

El Comité evalúa y vela por la situación de los derechos humanos en Filipinas, aconseja a la Presidenta acerca de las medidas que deben ser tomadas y presta asistencia a los familiares para ubicar a los desaparecidos y con respecto a quienes se piensa están detenidos ilegalmente.

Comité del Senado para la Justicia y los Derechos Humanos

En virtud de la Constitución de 1987⁷, los comités del Senado o de la Cámara de Representantes están autorizados a reali-

zar investigaciones. De conformidad con esta autorización, el Comité del Senado para la Justicia y los Derechos Humanos, bajo la presidencia del Senador Wigberto E. Tañada, llevó a cabo dos importantes audiencias relativas a derechos humanos. El Comité publicó su primer informe en abril de 1988, después de realizar audiencias sobre el problema de los "vigilantes". La segunda serie de audiencias fue sobre la situación de los derechos humanos en Filipinas, publicando su informe en marzo de 1990.

El Comité del Senado para la Justicia y los Derechos Humanos, a diferencia de la Comisión de Derechos Humanos, ha contribuido a reconquistar la confianza de las organizaciones no gubernamentales filipinas.

Organizaciones de Derechos Humanos

Algo notable de la sociedad filipina es la existencia de una gran diversidad de organizaciones no gubernamentales (ONG). Con el advenimiento de la "Revolución del Poder del Pueblo", las ONG esperaban que su papel sería reconocido y que lograrían más eficacia para alcanzar sus objetivos. Los primeros nombramientos de la Presidenta Aquino para su administración y para la Comisión Constitucional, indicaron su confianza en las ONG y en otras organizaciones populares. La Constitución de 1987 reconoce también el "Papel y Derechos de las Organizaciones del Pueblo" - una disposición que no existía en las Constituciones precedentes. No obstante, las relaciones de cooperación entre las ONG y la Administración de la Presidenta Aquino, no duraron mucho tiempo. Las organizaciones que asumieron la causa de diferentes sectores desfavore-

7) Artículo VI, Sección 21

cidos de la sociedad fueron sospechadas de apoyar al CCP-NPA. Las organizaciones de derechos humanos que documentaron violaciones cometidas por militares, y los abogados de derechos humanos que defienden a las víctimas, se convirtieron en los más sospechosos. Las organizaciones de las Iglesias son sospechadas también de ser fachadas del CPP-NPA.

La información recibida por la delegación de la CIJ indica que las ONG y los sindicatos se hallan confrontados a frecuentes amenazas y funcionan bajo presión. Los ataques contra ONG y trabajadores sociales de las Iglesias, contradicen totalmente las afirmaciones de varios Departamentos gubernamentales que indican necesitar la asistencia de las ONG para poner en práctica sus programas.

Libertad Religiosa

La Constitución de 1987 garantiza el libre ejercicio de la religión y prohíbe toda discriminación basada en motivos religiosos. Sin embargo, cuando los miembros de cualquier confesión promueven proyectos de desarrollo comunitario o de protección de los derechos humanos, se convierten en víctimas potenciales de viola-

ciones de sus derechos humanos. Los laicos son también objeto de abusos.

Libertad de expresión

De acuerdo con el Movimiento Filipino para la Libertad de la Prensa, el promedio de periodistas asesinados ha subido de 2,3 por año durante los 14 años de la Administración Marcos, a 6 en los primeros cuatro años y medio de la Administración de la Presidenta Aquino. Los periodistas han dado a conocer también casos de secuestro, tortura, hostigamiento físico y verbal, y amenazas por miembros del ejército.⁸

Los periodistas filipinos afirman que se mantiene y promueve una política de autocensura. Las comunicaciones internas de los periódicos suelen pedir al personal de los medios informativos que "cuiden expresiones" o "jueguen sobre seguro".⁹ La existencia de autocensura parece explicar por qué los periódicos más importantes tienen tendencia a informar acerca de los esfuerzos contrainsurgentes, sin mencionar los abusos de derechos humanos relacionados con ellos. Algunos informes de los medios informativos parecen contener poco más que los comunicados de prensa gubernamentales.

8) Artículo 19, World Report, Filipinas (1990)

9) Artículo 19, World Report, Filipinas (1990)

Guatemala

Masacre de Santiago Atitlan y conversaciones hacia la paz

La Comisión Internacional de Juristas ha venido siguiendo con atención, desde hace varios años, la evolución de la situación de los derechos humanos en este país centroamericano. Ha señalado públicamente y ha aportado informaciones precisas y concretas a los órganos internacionales de control - de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos - sobre multiplicidad de violaciones a estos derechos. Violaciones que comprendían asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, arrestos ilegales, reclutamiento compulsivo de población civil campesina, mayoritariamente indígena, para formar patrullas de Autodefensa Civil (ahora llamadas "Comités Voluntarios de Autodefensa") y traslado de población hacia las "Aldeas Modelo".

Las violaciones a los derechos humanos se siguen produciendo fundamentalmente por obra de unas Fuerzas Armadas que no han respetado los esfuerzos emprendidos por el Gobierno de Guatemala para encauzar la situación. También por la constatada inoperancia de un Poder Judicial que no cumple su misión de proteger los derechos y de investigar y castigar a los culpables de violarlos, lo que ha llevado a que estos últimos se sientan imbuidos de impunidad.¹

Han habido también, excesos y muer-

tes de inocentes por parte de las fuerzas opositoras (*insurgentes*), que enfrentan a las fuerzas armadas con las armas en la mano.

Este tipo de sucesos, ha venido dificultando y haciendo peligrar los acuerdos en busca de la paz en la región, firmados en Esquipulas por los cinco Presidentes Centroamericanos en 1987. En los acuerdos de Esquipulas II se previó para Guatemala un "Diálogo Nacional", en el que tomarían parte el Gobierno, las fuerzas armadas, los sectores empresariales, sindicales, religiosos, etc. y la oposición armada, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), diálogo centrado e impulsado por una Comisión Nacional de Reconciliación.

El diálogo hacia la paz fue obstaculizado desde su inicio por las Fuerzas Armadas. A pesar de ello, se han hecho avances y en la ciudad de Oslo, Noruega, en 1990 se le dio un nuevo impulso. De lo acordado en Oslo entre la Comisión Nacional de Reconciliación - que tenía amplio mandato del gobierno - y la URNG surgió el compromiso de una serie de reuniones con presencia de un observador del Secretario General de N.U. Así se llevaron a cabo encuentros entre los partidos políticos y la URNG en El Escorial, España; los sectores empresariales y la URNG

1) El General Juan J. Marroquín Siliézer, el 6 de diciembre de 1989, en un discurso de graduación de soldados especializados en lucha contrainsurgente (kaibiles) les decía: "los soldados kaibiles están entrenados para perder todo espíritu de humanidad; por eso ellos serán llamados maestros de la guerra y mensajeros de la muerte". Citado por Americas Watch, Messengers of Death, 1989.

en Ottawa, Canadá; sectores religiosos y la URNG en Quito, Ecuador, el movimiento sindical y la URNG en México. Se hacen actualmente esfuerzos para lograr que se cumpla la etapa decisiva, es decir que se sienten en una mesa de negociaciones, por un lado el Gobierno y las Fuerzas Armadas y por otro la URNG. También aquí se ha avanzado con el "acuerdo de México" suscrito el 26 de Abril de 1991 en México, que permitirá esto último.

Pero al mismo tiempo que con avances y retrocesos se discute la paz, la lucha armada ha continuado y han igualmente continuado formas muy graves de represión contra la población.

El 3 de diciembre de 1990 el Ejército de Guatemala llevó a cabo una nueva masacre de campesinos indígenas desarmados, en el caserío de Panabaj, municipio de Santiago Atitlán. El resultado fueron 24 muertos (varios fallecieron en el hospital como consecuencia de las heridas de bala recibidas) y 19 heridos. Entre los muertos: 3 menores de edad; entre los heridos: 4 menores de edad.

Los hechos y responsabilidades de lo sucedido fueron establecidos de manera muy clara, debido a la rápida, decidida y valiente investigación realizada por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, el Sr. Ramiro de León Carpio. Este funcionario, designado por el Congreso Legislativo en un cargo creado por los Decretos 54/86 y 32/87 tiene entre otros cometidos, el de vigilar por el respeto de los derechos humanos y el de defenderlos. Actúa de manera independiente y es una figura similar a la del "Ombudsman" escandinavo o el Defensor del Pueblo español. Sus opiniones no tienen fuerza imperativa, no está dotado de "imperium", pero tiene un gran peso moral.

Su destacable actuación en el caso de Santiago Atitlán pone en evidencia cómo podrían actuar las autoridades y más par-

ticularmente el Poder Judicial, en aquellos casos en que se denuncian graves violaciones a los derechos humanos. Luego del informe del Procurador las actuaciones subsiguientes han quedado en manos de la Justicia, aún cuando existe el temor fundado de que la competencia para juzgar el caso, sea atribuida a un tribunal Militar, lo que sin duda alejará las posibilidades de alcanzar la justicia.

Por considerarlo de extremo interés, reproducimos algunos pasajes extractados del informe del Procurador de los Derechos Humanos.

"PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos noventa.

CONSIDERANDO: Que el Procurador de los Derechos Humanos, como ha sido señalado en muchas oportunidades, es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales que se refieren a esta materia; la ley específica señala los derechos tutelados por el Procurador, mencionando imperativamente que protegerá los derechos individuales, sociales, civiles y políticos comprendidos en la Constitución política de la República, y de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El Procurador tiene una función de defensa y protección perfectamente definida con atribuciones y funciones que nada tienen de común con los otros Organismos del Estado. Para el ejercicio de sus funciones, la propia ley establece un procedimiento desprovisto de formalidades, simple y eficaz, distinto de los procedi-

mientos de la Justicia Ordinaria, ya que lo resuelto por el Procurador no tiene carácter coercitivo, ni es producto de la potestad delegada por el Estado a los organismos encargados de administrar justicia. La misión del Procurador, y sus resoluciones, están dirigidas a crear una reacción moral, que es lo que constituye la verdadera fuerza de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, se abrió el expediente respectivo por el hecho concreto de que el día uno de diciembre del corriente año, en el municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, a eso de las veintiuna horas, miembros del Ejército en número no determinado, intentaron detener ilegalmente al señor ANDRES SAPALU AJUCHAN, quien al darse cuenta de tales intenciones empezó a gritar pidiendo auxilio, que al escuchar los gritos todos los vecinos empezaron a salir de sus casas, ante lo cual los miembros del ejército optaron por retirarse, pero que antes dispararon en contra de un individuo a quién le provocaron dos heridas de bala. Que por tales hechos, varios vecinos empezaron a tocar las campanas de la Iglesia con el objeto de reunir a los habitantes, lo que efectivamente ocurrió ya que un gran número de pobladores salió a la calle a enterarse de lo ocurrido. Que originalmente se dirigieron a la residencia del Alcalde de la localidad, señor DELFINO RODAS TOBIAS quien juntamente con un numeroso grupo de vecinos acudió a enterarse de los hechos visitando al herido, ocasión en la que también se presentó el alcalde electo señor SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ, quienes juntamente con otros miembros de la Corporación municipal acompañaron a miles de vecinos al Destacamento militar ubicado en el caserío PANABAJ, con el objeto de dialogar con el comandante de dicho destacamento acerca de los sucesos ocurridos durante la noche. Que previa-

mente dispusieron llevar banderas blancas de nylon y que se encaminaron al citado destacamento; que al llegar al mismo el señor Ramírez intentó hablar con los soldados que estaban en la entrada y al no obtener respuesta, lo intentó hacer el propio alcalde, pero en ese momento desde el destacamento empezaron a disparar en contra de la multitud indiscriminadamente, por lo cual toda la gente empezó a huir; que como consecuencia de tales hechos once personas resultaron muertas y diecinueve más heridas, entre hombres y niños. Estos son en resumen los hechos que motivaron la apertura del expediente.

CONSIDERANDO: En el presente caso, el Procurador de los Derechos Humanos comprobó desde el inicio la forma en que ocurrieron los hechos, puesto que se constituyó en el municipio de Santiago Atitlán el día dos de los corrientes, alrededor del medio día. En esa oportunidad recibió el testimonio del señor Alcalde Municipal, DELFINO RODAS TOBIAS, así como del señor Alcalde electo SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ, y de un gran número de vecinos que se encontraban reunidos en la plaza del mencionado municipio. Todos fueron congruentes en cuanto a señalar como responsables de la trágica muerte de los vecinos de este lugar, así como de los heridos, a miembros del ejército nacional, con servicio en el destacamento militar citado ubicado en el caserío de PANABAJ. Comprobó personalmente el estado y el lugar en que se encontraban algunos cadáveres, los cuales estaban enfrente del destacamento militar citado, todos presentando heridas producidas por armas de fuego, el que sin duda provino del destacamento militar. Comprobó que la acción original se produjo como consecuencia del intento de detener ilegalmente a un vecino de esta localidad, señor ANDRES SAPALU AJUCHAN, por parte

de miembros del Ejército de Guatemala, que el pueblo entero se opuso, se organizó y que de manera pacífica se dirigió al mencionado destacamento con el propósito de dialogar con las autoridades militares del mismo, y que para tal efecto, marchaban en forma pacífica, portando algunas banderas blancas de nylon; que esa noche había luna llena que permitía un buen grado de visibilidad, y que no solo no se les permitió dialogar, sino que obtuvieron por respuesta disparos de arma de fuego.

CONSIDERANDO: En el presente caso, estamos en presencia de un hecho deleznable calificado como una masacre de campesinos indígenas, que en la regulación del derecho Internacional está calificado como GENOCIDIO tal y como lo regula la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

En el presente caso el Procurador, como fue expuesto, comprobó que hubo una matanza de pobladores indígenas (etnia Tzutuhiles) del municipio de Santiago Atitlán, que originalmente fueron once habiendo fallecido otros dos heridos, elevándose a trece el número de muertos, y diecisiete heridos; que esta acción fue ejecutada a corta distancia, sin justificación alguna, puesto que se comprobó que no precedió ningún hecho violento en contra de los miembros del Ejército de Guatemala, lo que califica o determina la gravedad de los sucesos.

Los vecinos en forma coincidente, declararon que en el destacamento tantas veces citado, a los pobladores que pasan enfrente del mismo cargando leña se les obliga a dejar parte de la carga, que a quienes se dirigen a realizar labores en el campo y llevan su comida, se les quita parte de la misma con el pretexto de que serviría para alimentar a guerrilleros, y que no se les permite salir de cierta circunscripción territorial a realizar sus la-

bores del campo, habiendo abandonado muchos de ellos sus cultivos y terrenos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que autoridades militares han emitido declaraciones con relación a este suceso, intentando minimizar el hecho, aduciendo que se trata de una acción aislada de elementos de tropa que se encontraban en estado de ebriedad, tales extremos han sido totalmente desvirtuados por las investigaciones realizadas por el Procurador. Asimismo el Departamento de Información y Divulgación del Ejército emitió un comunicado de prensa, en el cual la institución armada asegura que hubo un alzamiento de los vecinos en contra de las autoridades militares, lo cual originó los hechos. Tales extremos, como ya fue expuesto, no son ciertos puesto que la veracidad de lo ocurrido, como fue considerado anteriormente, la comprobó el Procurador con acciones personales y como consecuencia de las investigaciones realizadas por personal de esta Institución.

CONSIDERANDO: De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ejército es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia. Por su carácter unitario e indivisible la responsabilidad en la violación a los derechos humanos que adelante se indicará, no puede recaer únicamente en los elementos que materialmente ejecutaron las acciones, sino que la responsabilidad institucional es evidente y así deberá declararse. El Coronel de Infantería DEM Gustavo Adolfo Méndez Herrera, informó que el Comandante del Destacamento Militar

del Cantón Panabaj es el Teniente de Reserva en el Arma de Infantería JOSE ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ y que oficiales del mismo son el Subteniente de Ingenieros JUAN MANUEL HERRERA CHACON y Subteniente de Reserva en el arma de Infantería SERGIO JULIO MAAZ OCHOA. Dada la estructura y principios del Ejército, es indudable que los oficiales antes mencionados también son responsables de los hechos ya relatados, ya sea por acción u omisión, por ser los mismos los oficiales al mando de la tropa, por lo que así se deberá también declarar para que sean los tribunales competentes los que determinen, juzguen y en su caso resuelvan lo procedente contra quien se compruebe su participación directa en el hecho.

CONSIDERANDO: Hechos como el presente obligan al Procurador de los Derechos Humanos a ser categórico en cuanto a la dimensión del mismo y sus consecuencias, puesto que no se trata simplemente de varios muertos y heridos, sino que se ha establecido la responsabilidad en tales hechos del Ejército de Guatemala. Por tales razones inclusive en la legislación internacional, esta clase de sucesos son calificados como **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**, los que incluyen el **GENOCIDIO**, lo cual no debe ser tolerado, minimizado, ocultado y mucho menos cubierto con manto de **IMPUNIDAD**. Son la vida y la integridad física los derechos humanos violados en el presente caso; las víctimas son todas miembros de una comunidad indígena de la raza Tzutuhil y los autores miembros del Ejército de Guatemala.

CONSIDERANDO: Que se reconoce que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos además de a los Estados. Los delitos cometidos contra el derecho internacional son cometidos por seres humanos, y úni-

camente castigando a los individuos que cometen tales delitos es posible obligar a cumplir las disposiciones del derecho internacional. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución noventa y seis (I) declaró que el genocidio era un crimen de derecho internacional, cuyos autores deberían ser castigados, ya fuesen estadistas, funcionarios públicos o particulares.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario también considerar que la existencia del Destacamento militar en el Municipio de Santiago Atitlán, lejos de significar una posibilidad de implantar la paz y la convivencia pacífica, es motivo de rechazo y repudio por parte de la misma población, constituyéndose en una amenaza constante para la paz y la seguridad misma de las personas, por lo que el Procurador no puede menos que interpretar el clamor del pueblo y resolver la petición concreta que se le formuló con firmas de miles de personas, de que dicho Destacamento sea retirado de inmediato del municipio de Santiago Atitlán, lo que así deberá también resolverse.

CITA DE LEYES: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 152, 153, 154, 244, 274, 275, de la Constitución Política de la República; 8, 13, 14, 20, 21, 24, 27, 29 inciso c), 30, 31, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos; 1, 3, 7, 9, 13, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 36 de la Convención de los Derechos del Niño.

POR TANTO: EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, al resolver:

DECLARA:

- I. Que en el presente caso ha comprobado la violación al derecho a la vida de los pobladores de Santiago Atitlán

que resultaron muertos y la violación al derecho a la integridad física de los que resultaron heridos.

- II. Que señala como responsable de las violaciones antes señaladas AL EJERCITO DE GUATEMALA COMO INSTITUCION así como a los oficiales Teniente de Reserva en el Arma de Infantería JOSE ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ comandante del Destacamento Militar del Cantón Panabaj, y a los oficiales JUAN MANUEL HERRERA CHACON subteniente de Ingenieros, y SERGIO JULIO MAAZ OCHOA subteniente de Reserva en el Arma de Infantería;
- III. Que por la gravedad de la Violación ordena que se consigne de inmediato a los responsables aquí señalados y a los demás elementos del ejército que hubieren tenido una participación di-

recta en los hechos, tanto de los ocurridos el día uno como los del día dos de los corrientes a los Tribunales competentes para su juzgamiento;

- IV. Que CENSURA PUBLICAMENTE AL EJERCITO DE GUATEMALA por los hechos considerados dada la gravedad de los mismos;
- V. Que recomienda al EJERCITO DE GUATEMALA la modificación de este tipo de comportamientos para evitar en el futuro hechos de tal naturaleza;
- VI. Que solicita al alto mando del Ejército, que el destacamento militar de Santiago Atitlán sea retirado de aquel lugar.

*El Procurador de los Derechos Humanos
Ramiro de León Carpio
Guatemala, 7/Dic/90"*

COMENTARIOS

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el nuevo Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que celebró su período de sesiones del 28 de enero al 8 de marzo de 1991, a la sombra de los acontecimientos de la Guerra del Golfo, culminó en lo que muchos observadores consideran como el período de sesiones más fecundo de su historia reciente. La Comisión tomó acción con respecto a 19 situaciones de países; dio comienzo a los planes para la convocación en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; y estableció un grupo de trabajo que se reunirá entre los períodos de sesiones, con miras a finalizar el proyecto de declaración sobre desapariciones forzadas. La más importante realización a largo plazo de la Comisión, fue la creación de un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente a través del mundo.

Fue electo Presidente de la Comisión el Sr. Enrique Bernalles Ballesteros, quien era el Relator Especial sobre los Mercenarios. Los Sres. Kojo Amoo-Gottfried (Ghana), Goetz-Alexander Martius (Alemania) y Vladimir A. Vasilenko (RSS de Ucrania) fueron electos Vice-Presidentes y el Sr. Masahiro Tauchi (Japón), Relator del período de sesiones. La Comisión adoptó 82 Resoluciones y 8 Decisiones, de las cuales 65 Resoluciones y 7 Decisiones fueron adoptadas por consenso.

La CIJ intervino en cuatro ocasiones con respecto a: 1) la cuestión de la impunidad acordada a los violadores de derechos humanos (citando el silencio internacional con anterioridad a la guerra sobre los abusos de Irak y sobre el indulto concedido a los generales en Argentina); 2) los obstáculos administrativos y legales que se oponen a la reunificación de las familias en los Territorios Ocupados por Israel; 3) la violencia en los suburbios de Sudáfrica; y 4) el grupo de trabajo sobre detención arbitraria, el proyecto de declaración sobre desapariciones forzadas y el Relator especial de la Subcomisión sobre jueces y abogados. Más importante aún, la CIJ promovió con éxito la creación del nuevo grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias y la confirmación del Relator sobre jueces y abogados e impulsó para que se adoptara la resolución sobre Irak.

Situaciones en los países

El conflicto del Golfo se tradujo por el nombramiento de dos Relatores Especiales: uno para supervisar e informar a continuación sobre la situación de los derechos humanos en Irak y otro para analizar posibles violaciones por las fuerzas iraquíes en el Kuwait ocupado. Otros Relatores Especiales seguirán observando las situaciones en Afganistán, Myanmar (en

virtud del procedimiento confidencial "1503"), *El Salvador, Irán y Rumania*. Un equipo de seis miembros informó de nuevo sobre *Sudáfrica*. De estas últimas resoluciones, sólo la relativa a Irán dio lugar a discusiones, debido a que Pakistán presentó un proyecto de Resolución decidiendo la finalización del mandato del Representante Especial. Ante ello, Austria presentó una propuesta para renovar este mandato. Al ser diametralmente opuestas las propuestas, en lugar de votar se realizaron negociaciones y al día siguiente se presentó un texto de compromiso por el que se renovó el mandato del Representante Especial por un año más, declarándose que "la Comisión considerará el informe con vistas a dar por terminado el mandato, si se hubieren alcanzado progresos con respecto a la aplicación de las recomendaciones..."¹ La resolución relativa a Birmania (Myanmar) es continuación de la visita de la Relatora, Sra. Sadako Ogata (Japón), (quien luego fuera designada Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), durante la cual se vió imposibilitada de viajar libremente, de visitar lugares de detención o reunirse con miembros de la oposición al gobierno militar. Como consecuencia de ello, las resoluciones adoptadas en los últimos años fueron reforzadas, apelando al gobierno de Myanmar para que conceda al experto estas posibilidades de acceso y autorice visitas de las prisiones por los delegados del CICR.

La Comisión pidió igualmente al gobierno que active la transición hacia la democracia. La resolución relativa a *Sudáfrica* fue, por primera vez, adoptada por consenso, lo que es un reflejo de los estimuladores acontecimientos que se están produciendo en este país.

El Secretario General nombrará un re-

presentante para proseguir las cuestiones que quedaron pendientes después de la visita efectuada por la Comisión a Cuba en 1988, y para informar ulteriormente a la Comisión, bajo el punto del orden del día dedicado a las "violaciones" de derechos humanos. El voto apretado (21-18-4) por el que se aprobó esta proposición de los Estados Unidos se obtuvo sólo después de una llamada telefónica del Presidente Bush al Presidente Menem, que tuvo como resultado la partida para Buenos Aires de la embajadora de Argentina, quien había copatrocinado un proyecto de resolución del grupo latinoamericano, diferente a la aprobada. Argentina cambió su posición, los EE.UU. se retiraron de las negociaciones en base a un texto de compromiso y varios países cambiaron su voto en el último minuto.

Sin embargo, los gobiernos latinoamericanos triunfaron cuando llegó el turno de Guatemala y por un voto cuyo resultado fue de 21-16-5 la Comisión decidió considerar la situación en este país bajo el punto del orden del día dedicado a "servicios consultativos", y no en el relativo a "violaciones". A raíz del retorno a la democracia en Haití, su estatuto fue modificado por consenso, pasando del de "violaciones" al de "servicios consultativos", a pesar de los recelos de las ONG que desearían más bien, en situaciones tan frágiles, contar con un alto grado de escudriñamiento sobre el propio terreno durante los periodos de transición. Guinea Ecuatorial, que hasta aquí había ignorado las recomendaciones de la Comisión y del experto nombrado en virtud del programa de servicios consultativos, fue llamada al orden para que así figurase en las actas, mientras siga estando dentro de tal programa.

La Comisión conservó también las si-

1) CHR. Res 1991/82, U.N. Doc. E/CN.4/1991/L.11/Add.6 (1991)

tuciones en el Chad, Somalia y Sudán "pendientes" bajo revisión en el procedimiento "1503". La acción relativa a Sudán - bastante indulgente para un país considerado por muchos como uno de los que poseen la peor marca mundial en materia de derechos humanos - fue sin embargo mantenida a pesar de la oposición de China, Ghana, Indonesia, Irak, Mauritania y Somalia, mientras que Bangladesh, Cuba, Madagascar, Marruecos, Pakistán y Senegal se abstendían. Finalmente, la Comisión expresó su preocupación con respecto a las situaciones existentes en Albania, los Territorios ocupados por Israel, el Líbano y las Repúblicas Bálticas. El texto cuidadosamente negociado sobre los países bálticos - presentado por el Presidente en forma de declaración - constituyó un precedente, puesto que era la primera vez que la Comisión hablaba de abusos en uno de los cinco Estados Miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La Comisión manifestó su gran preocupación ante los recientes y trágicos actos de violencia, que comportan violaciones a derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la libertad de información y a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos.

La resolución relativa a Irak constituye una victoria agrí dulce para los grupos de derechos humanos, incluidos Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas, que han dado prioridad a los abusos cometidos en Irak, desde que en 1988 el gobierno bombardeó con gases aldeas kurdas. Ni que decir que fue la invasión de Kuwait por Irak - y no la tortura sistemática de los prisioneros políticos, los asesinatos en masa, los ataques con gases neurotóxicos y la reinstalación forzada de más de 500.000 kurdos - lo que modificó el equilibrio político y finalmente, después de tres años, hizo posible la condena.

En 1989, por ejemplo, en la primera reunión celebrada por la Comisión des-

pués de que Irak utilizase abundantemente armas químicas, 15 Estados Occidentales, presionados por los grupos de derechos humanos, presentaron un proyecto de resolución para condenar ésta y otras violaciones. Sin embargo, a los Estados asiáticos y musulmanes miembros de la Comisión, se unieron muchos de los que compraban petróleo o vendían armas a Irak, a fin de bloquear toda acción. La baja prioridad concedida a los abusos iraquíes por algunos países occidentales contribuyó a este fracaso. Los Estados Unidos, que volvieron rápidamente sus armas en una tentativa concentrada en el propósito de condenar a Cuba, y Francia, que estaba armando a Saddam, incluso se negaron a copatrocinar la resolución. Los esfuerzos realizados en 1990 para llamar la atención a las continuas atrocidades en Irak, no tuvieron mucho éxito.

Los grupos de derechos humanos sugirieron a la Comisión, ya en su período de sesiones de 1991, que la falta de reacción ante los abusos flagrantes cometidos en Irak, podía haber contribuido a persuadir a Saddam Hussein de que podía seguir cometiendo otras violaciones al derecho internacional, incluida la invasión de Kuwait.

A pesar del valor redescubierto de la Comisión con respecto a Irak, otras violaciones siguieron siendo demasiado "ardientes" del punto de vista político como para tratar de ellas. China, que en 1990 escapó de poco a la condena por el duro tratamiento de que fueron objeto los manifestantes de la plaza Tienanmen, no mereció reproche alguno por sus continuos abusos tanto en el Tibet como en la misma China. Tampoco los mereció la poderosa, rica en petróleo y musulmana Indonesia, cuya brutal ocupación de Timor Oriental, se parece sorprendentemente al asalto de Kuwait por Irak - salvo en cuanto a la atención que le presta el mundo. Las situaciones en Colombia, Etiopía, Perú, Sri Lanka y Zaire fueron

planteadas por los grupos de derechos humanos, pero ignoradas por los gobiernos.

Tal vez el informe más perspicaz sobre la situación en un país sea el que proviene no ya de un Relator, sino del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones luego de su visita a Filipinas. El Grupo relata un modelo muy conocido:

"Una sucesión de acontecimientos que se ha observado muchas veces, empezando con la pobreza y la injusticia social, conduce al fenómeno de las desapariciones. La persistencia de esas condiciones, tarde o temprano provoca una oposición estructurada. Una desigualdad sostenida engendra insurrección, al igual que la subversión conduce a la militarización y a la represión. La lucha contra la insurrección conduce, en general, a la violación de los derechos humanos, provocando aún más actos de terror por parte de los opositores armados. Todo un país se ve arrastrado rápidamente a un proceso de violencia, del cual es siempre muy difícil escapar. Filipinas no es una excepción".

Después de analizar la legislación filipina y de una cabal evaluación de los motivos básicos del problema, las conclusiones del Grupo fueron tajantes:

"Cabe preguntarse por qué continúan ocurriendo desapariciones... pueden determinarse por lo menos tres factores que contribuyen a ello y se refuerzan mutuamente. En primer lugar, se han ampliado las facultades de arresto: las fuerzas armadas, la policía nacional, las fuerzas de defensa civil (CAFGU), así como los voluntarios civiles pueden detener a una persona sospechosa. En segundo lugar, los arrestos en general han sido facilitados por las recientes decisiones de la Suprema Corte que, naturalmente, han provocado la ira de muchos observadores de derechos humanos, tanto dentro como fuera del país. La Corte ha declarado en efecto que la rebelión, la subversión y los delitos conexos son "delitos continuos" -

lo cual significa que sus autores están constantemente en delito flagrante - y que no hace falta una orden judicial para detener a las personas sospechosas, ya que la mera sospecha es suficiente. En tercer lugar, la gama de las posibles víctimas de arrestos se ha ampliado mediante una práctica propiciada en los círculos militares y denominada popularmente "tildar de rojo": se han difundido listas en las que se describen las organizaciones no gubernamentales de distinta orientación - incluidos los sindicatos - como "organizaciones pantalla" del proscrito Partido Comunista de Filipinas. Además, la misma sospecha surge contra cualquier persona que critique la política gubernamental o, más exactamente, las fuerzas armadas".

El Grupo criticó también "el poder casi autónomo de los militares", la "impunidad" de que gozan los responsables de abusos a los derechos humanos y la ineficacia del *habeas corpus*.

El representante de Filipinas se desenfrenó ante el Grupo en su respuesta. El informe, declaró, "da vuelta a la verdad en sus cabezas" para echar la culpa al gobierno, cuando es la oposición con su recurso a la violencia la que "ha transformado este conflicto social en un conflicto armado". Igualmente, que el informe dejó sin examinar los efectos de la violencia de los insurrectos. El delegado compara el informe del Grupo con el preparado por el Relator Especial sobre la Tortura a continuación de su visita casi simultánea y que contiene conclusiones y recomendaciones similares, pero que "muestra una mejor comprensión de las complejidades" de la situación en Filipinas. En particular, opinó que el Relator Especial sobre la Tortura concede más crédito a las tentativas del gobierno para superar la situación, incluyendo estas dos invitaciones y sus esfuerzos para poner en práctica algunas de las recomendaciones formuladas en los dos informes y jamás "expresó duda al-

guna en cuanto al compromiso sincero y verdadero" del gobierno para proteger los derechos humanos.

En el punto relativo a la libre determinación, la Comisión adoptó una vez más resoluciones acerca de las situaciones reinantes en Afganistán, Camboya, Palestina y el Sahara Occidental.

Grupo de trabajo sobre Detención Arbitraria

Los defensores de derechos humanos han mantenido durante mucho tiempo que, después de los Relatores sobre países específicos, los mecanismos "temáticos" de la Comisión - especialmente el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias, y los Relatores Especiales sobre la Tortura y las Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias - son las "herramientas" más importantes para la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos permiten a la Comisión recibir e informar, y "responder eficazmente" a estos fenómenos sobre una base mundial y no política. Las ONG sugirieron desde hace ya varios años que un procedimiento temático sobre las privaciones de libertad injustas, podría complementar los mecanismos existentes, abarcando así de manera más extensa las violaciones de los derechos civiles. Sin embargo, en el pasado, la creación de tal mecanismo no pareció nunca políticamente posible.

El tema fue inscrito una vez más en el orden del día de la Comisión, debido a que su Subcomisión le transmitió la sugerencia de Louis Joinet (Francia), Relator de la Subcomisión sobre la Detención Administrativa, tendente a que la Comisión establezca un organismo para examinar los diferentes aspectos de la detención. El Sr. Joinet proponía cuatro opciones: 1) nombramiento de un relator especial

con un mandato que abarque sólo la detención administrativa; 2) nombramiento de un relator especial con un mandato que abarque tanto la detención por orden de autoridad administrativa, como por una autoridad judicial; 3) nombramiento de un relator especial con mandato específico para las detenciones impuestas arbitrariamente o sin autorización de cualquier clase; ó 4) un grupo de trabajo de 5 miembros con un mandato idéntico al de la opción 3, y con la posibilidad de que cada miembro se especialice en un aspecto de la detención (judicial, administrativa, menores, solicitantes de asilo, otras categorías).

En la Comisión, la delegación francesa incorporó estas sugerencias en un proyecto de resolución por el que se pide el nombramiento para un período de tres años, de un relator o de un grupo de trabajo con el cometido de "investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente, que también abarque la detención administrativa". Sin embargo, las perspectivas de adopción del proyecto parecían escasas.

Ahora bien, incluso antes de que el texto circulase, recibió una importante ayuda, cuando el Presidente de la Comisión, Enrique Bernaldes Ballesteros, del Perú, indicó a la Comisión Internacional de Juristas que no sólo apoyaría esta idea, sino que si se alcanzaba un consenso, tomaría el proyecto como suyo y lo presentaría como "proyecto del Presidente", para que fuese aprobado sin votación. Ello garantizaba que esta proposición no sería vista como una idea "occidental" - algo que perjudicaría a la iniciativa. Debido a la popularidad del Presidente, su apoyo permitió a Francia llevar con mayor peso la proposición a otras delegaciones.

Sin embargo, al mismo tiempo, los Estados Unidos presentaron una proposición para la creación de un relator especial sobre "encarcelamiento político, arresto arbitrario, detención y exilio." Un esfuerzo

similar llevado a cabo por el Reino Unido en 1989 había sido bloqueado por los países en desarrollo², y se temió que la proposición de EE.UU. no sólo corriera la misma suerte, sino que además comprometiera la proposición francesa. Por otro lado, las ONG hicieron notar que el término "arbitraria" abarca también el concepto de detención política injustificada. Finalmente, la delegación de EE.UU. fue convencida para que diese su respaldo a la proposición francesa. Ahora bien, como las ONG, la delegación estadounidense sugirió que el mandato se interpretase en forma tal que incluyera en él todas las personas privadas injustamente de libertad y no sólo a los detenidos esperando ser enjuiciados.

Francia presentó la proposición a los miembros del grupo Occidental, mientras que Perú hizo lo mismo en el grupo Latinoamericano, habiendo dado ambos grupos su aprobación de principio. Se llevaron a cabo sondeos igualmente en los otros grupos. El coordinador francés, Stéphane Gompertz convocó la primera de dos reuniones con los representantes clave de cada grupo regional, más Amnistía Internacional y la CIJ, para discutir el mecanismo y el mandato. A medida que se fue desarrollando la discusión, se puso en evidencia que ni uno sólo de los asistentes a la reunión ponía en duda lo esencial de la idea - probablemente debido a que la proposición contaba con el firme apoyo del Presidente. Durante las dos reuniones y seguidamente en una serie de discusiones oficiosas en las que participaron principalmente Francia, Cuba, China, In-

dia, Perú, EE.UU. y la CIJ, fueron determinados los términos de referencia.

Una primera cuestión fue la de saber si debía incluirse dentro del mandato a todas las personas injustamente privadas de libertad o sólo aquellas detenidas sin juicio. Las ONG, Checoslovaquia, Senegal, Estados Unidos y algunos otros países occidentales argumentaron resueltamente en contra de excluir a aquellas personas condenadas en un proceso injusto o bajo leyes que violan las normas internacionales. Otros, principalmente de los países en desarrollo pero igualmente de los Países Bajos, se opusieron a que un organismo de las NU cuestionara la imparcialidad de sus procedimientos judiciales, y expresaron preocupación sobre el número de prisioneros que buscarían someter a las NU la denuncia de que sus procesos no habían sido correctos. No fue posible obtener un consenso y se decidió utilizar la ambigua palabra "detención". Sin embargo, se aceptó que este mecanismo no estará limitado sólo a la detención administrativa, como lo habían sugerido algunos, sino que abarcará a todas las formas de detención, inclusive la detención ordenada judicialmente.

Una segunda cuestión, que no sería resuelta hasta minutos antes de que expirase el plazo para someter la resolución, fue la relativa a los criterios legales sustantivos para poder considerar cada caso. Hubo poca objeción al término "arbitrario", que aparece en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). No obstante, algunas delegaciones opinaron que

2) En 1988, por iniciativa del Reino Unido, la Comisión adoptó por primera vez una resolución pidiendo la "liberación de los prisioneros políticos". Resolución de la Comisión de Derechos Humanos (más adelante "CHR Res.") 1988/39, UN Doc. E/CN.4/1988/88. En 1989, el Reino Unido volvió de nuevo a tratar de este asunto y propuso el nombramiento de un Relator especial para examinar esta cuestión. China, India, Ruanda y la RSS de Ucrania propusieron enmiendas al proyecto, postergando el examen del nombramiento de un relator e introduciendo restricciones. Por ello, el Reino Unido retiró su propuesta y sometió otra prácticamente idéntica a la de años anteriores. CHR Res. 1989/56, UN Doc. E/CN.4/1989/86.

el término "injusto" ("wrongful") era impreciso³. Muchos convinieron que debería hacerse alguna alusión a las normas internacionales, a pesar de que hubo desacuerdo con respecto a si en ellas deberían estar incluidos solamente los tratados, o también las declaraciones de la Asamblea General y normas aprobadas por la Asamblea General. China, Cuba y la India, en particular, insistieron para que el término "arbitrario" esté limitado por los instrumentos obligatorios. Tras larguísimas negociaciones, fueron establecidos los términos exactos de referencia del grupo; a saber "con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados." (La palabra "impuesta" fue incluida para que estuviese claro que el mandato abarca el hecho de la detención, pero no sus condiciones - esto último es de la incumbencia del Relator Especial sobre la Tortura.)

Se logró igualmente un acuerdo en el último minuto acerca de quien puede acudir ante el grupo. La formulación original daba mandato al grupo para recibir información de los gobiernos, de las instituciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales "y otras fuentes dignas de confianza". Las objeciones formuladas por Cuba de que esta frase pueda permitir la inclusión de los medios

informativos, condujo a la fórmula final "los individuos interesados, sus familias o sus representantes."

Finalmente, a petición de los países en desarrollo, que mantienen que el mecanismo debería reflejar un equilibrio regional, se aceptó que los cometidos sean confiados a un grupo de trabajo y no a un simple relator⁴. Los países occidentales y las ONG habían pensado en un relator por razones de flexibilidad y costos. Sin embargo, como grupo de trabajo el mecanismo puede tener una base política mucho más amplia, que la que tendría un único relator.

Presentada por el Presidente Bernales, la proposición fue adoptada sin votación. En su discurso de clausura, el Sr. Bernales saludó la creación del grupo de trabajo (denominado de ahora en adelante el "Grupo") como uno de los principales logros del período de sesiones. El Embajador de Estados Unidos, Sr. Morris Abram, lo hizo también. Una vez que fue aprobada por el Consejo Económico y Social, la Resolución de la Comisión, el Presidente Bernales nombró un experto de cada región para integrar el Grupo.

La creación del Grupo representa un gran paso adelante en el trabajo de protección de la Comisión. Su mandato para "investigar" le da medios de acción sin precedentes, al mismo tiempo que el expansivo término de "arbitrariamente" garantiza que el Grupo tendrá que soportar una carga pesada de trabajo. Al principio, el Grupo tendrá que decidir cómo cumplir este mandato atemorizador.

3) El texto original francés debe leerse como sigue "détentions arbitraires ou abusives".

4) En el debate de 1990 sobre "reforzamiento" de los procedimientos de la Comisión, el Grupo de Estados No Alineados sugirió que: "La práctica en relación con el nombramiento de Relatores Especiales sobre aspectos temáticos debería ser nuevamente examinada. Para los aspectos temáticos de interés general, deberían ser formados Grupos de Trabajo de cinco personas de diferentes regiones. Estos Grupos de Trabajo podrían incluir también miembros de las diversas Misiones Permanentes acreditadas en Ginebra, lo que se traduciría por una reducción de los gastos. Tales Grupos de Trabajo proporcionarían ventajas adicionales de transparencia, credibilidad y democracia." UN Doc. E/CN.4/1990/WG.3/WP.6.

"Arbitrariamente"

Al término "arbitrario", establecido tanto en la Declaración Universal como en el PIDCP, le ha sido dada una vasta definición. La definición más autorizada proviene del Comité nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para el estudio del derecho de toda persona a estar libre de arrestos, detención y exilio arbitrarios. Después de examinar los trabajos preparatorios sobre el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 9 del entonces proyecto de PIDCP, el Comité llegó a la conclusión, en su estudio revisado de 1964, de que:

""arbitrario" no es sinónimo de "ilegal" y el primero tiene un significado más amplio que el segundo. Parece claro que, si bien un arresto o detención ilegal es casi siempre arbitrario, un arresto o una detención llevados a cabo de acuerdo con la ley, puede sin embargo ser arbitrario. El Comité, por consiguiente... ha adoptado la siguiente definición: un arresto o detención es arbitrario si está (a) motivado o basado en procedimientos distintos de los establecidos por la ley; (b) en virtud

de las disposiciones de una ley cuyas finalidades sean incompatibles con el respeto del derecho a la libertad y seguridad de la persona"⁵.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (PIDCP), ha incluido dentro de la prohibición contra la privación arbitraria de libertad: la detención sin orden judicial⁶; el secuestro de nacionales que residen en el extranjero y su traslado forzado al territorio nacional⁷; el arresto o la detención de una persona que no ha sido acusada de delito, pero de la que se quiere obtener informaciones⁸; y la prolongación de la detención después de haber cumplido la condena⁹, o después de una orden judicial de liberación¹⁰, o después de una amnistía¹¹. Más importante aún, ha establecido que el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es violado cuando una persona es detenida por sus opiniones políticas¹². El Comité, igualmente, observó que el término "arbitrario" "no debe ser equiparado a los de 'en contra de la ley', sino que debe ser interpretado de una manera más amplia, para que abarque elementos de incorrección, injusticia y falta de previsión"¹³.

- 5) Estudio del derecho de toda persona a estar libre de arrestos, prisión o exilio arbitrarios, UN Doc. E/CN.4/826/Rev.1, párr. 27.
- 6) *Conteris v Uruguay*, Comunicación 139/1983, Decisiones Seleccionadas del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo - Volumen 2, UN Doc. PIDCP/C/OP/2.
- 7) *Celiberti v Uruguay*, Comunicación 56/179, Comité de Derechos Humanos - Decisiones Seleccionadas en virtud del Protocolo Facultativo, UN Doc. PIDCP/C/OP1; *López v Uruguay*, Comunicación 52/1979, Decisiones Seleccionadas 1.
- 8) *Monguya Mbenge v Zaire*, Comunicación 16/1977, Decisiones Seleccionadas 2.
- 9) *Lanza v Uruguay*, Comunicación 8/1977, Decisiones Seleccionadas 1; *Améndola v Uruguay*, Comunicación 25/1978, Decisiones Seleccionadas 1.
- 10) *Torres Ramírez v Uruguay*, Comunicación 4/1977, Decisiones Seleccionadas 1; *Améndola v Uruguay*, Comunicación 25/1978, Decisiones Seleccionadas 1; *Buffo Carbball v Uruguay* 33/1978, Decisiones Seleccionadas 1; *Soriano de Bouton v Uruguay*, Comunicación 37/1978, Decisiones Seleccionadas 1.
- 11) *Nagalula Mpandanjila v Zaire*, Comunicación 138/1983, Decisiones Seleccionadas 2.
- 12) Véase p.e., Comunicación 132/1982 *Jaona v Madagascar*, Decisiones Seleccionadas 2, (el Comité encontró violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 9(1) "debido a que Monja Jaona fue arrestado... y detenido...en consideración de sus opiniones políticas); *Martinez Portorreal v República Dominicana*, Comunicación 188/1984, Decisiones Seleccionadas 2, (el Comité encontró violaciones del Pacto Internacional 9(1) puesto que la víctima fue detenida "debido a sus actividades como dirigente de una asociación de derechos humanos").
- 13) *van Alpen v Reino de los Países Bajos*, Comunicación 305/1988, UN Doc. PIDCP/C/39/D/305/1988.

Dada la diversidad de situaciones cubiertas por el término "arbitrario", es imposible predecir ya desde ahora cuántos casos serán sometidos al Grupo. Incluso si la cifra fuese limitada a los detenidos por sus opiniones, el número bien podría ser de cientos o de miles¹⁴.

"Investigar"

El Grupo estará encargado del "cometido de investigar los casos" de detención arbitraria. Tal cometido que representa una importante innovación en los mandatos temáticos, debería abrir el camino a un enfoque más activista que los utilizados por los otros mecanismos. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias y los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias fueron sin excepción, inicialmente, encargados sólo de "examinar las cuestiones relativas a" los fenómenos objeto de escrutinio y "responder eficazmente" a la información recibida¹⁵. Las modificaciones de sus mandatos introdujeron o ratificaron el procedimiento de "acción urgente" y la práctica de aceptar invitaciones para visitar a los países. Sin embargo, en lo que se refiere a los casos sometidos actualmente, estos mecanismos (por muy importantes que sean para registrar los abusos y darles publicidad), hacen poco más que recibir informaciones de los denunciantes, transmitir estas informaciones a los gobiernos e informar acerca de la denuncia y la res-

puesta. Verdaderamente, excepción hecha del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, con los procedimientos temáticos actuales, ni tan siquiera se transmite a los denunciantes las respuestas de los gobiernos para que puedan refutarlas - un procedimiento que las ONG han venido reclamando desde hace mucho tiempo y que permitiría que el procedimiento trascendiera una respuesta gubernamental imperfecta.

La "investigación" supone por lo menos llegar a alguna forma de conclusión. Ya sea que el Grupo llegue o no a tomar una decisión formal en cada caso que le es sometido, debería, en su informe anual, ser capaz de presentar un análisis más detallado de los casos, que lo que de costumbre se hace en los otros procedimientos temáticos. Mientras que el Grupo no disponga de los recursos necesarios para llevar a cabo una verdadera investigación cada uno de los centenares de casos que le serán presentados, podría preverse alguna otra fórmula.

Utilizando la definición bidentada de "arbitrario" propuesta en el estudio de las NU de 1964, el Grupo podría adoptar un enfoque cuando la detención haya sido llevada a cabo por motivos o procedimientos "distintos de aquellos establecidos por la ley" y otro enfoque diferente cuando la detención se dice que fue ordenada "en virtud de las disposiciones de una ley cuyas finalidades sean incompatibles con el respeto del derecho a la libertad y a la seguridad de la persona." En el

14) En 1989, Amnistía Internacional señaló 3.376 casos de posibles "prisioneros de conciencia" - personas detenidas por sus creencias, raza o religión que no han utilizado ni propugnado la violencia. Amnistía Internacional, Informe 1990, pág. 298.

15) CHR Res. 20 (XXXVI), UN Doc. E/CN.4/1408, (1980) (desapariciones); CHR Res. 1982/29, UN Doc. E/CN.4/1982/30, (ejecuciones sumarias o arbitrarias); CHR Res. 1985/33, UN Doc. E/CN.4/1985/66, (tortura). Sólo el Relator sobre las ejecuciones sumarias o arbitrarias no tuvo asignado originariamente por mandato, "responder eficazmente" a la información recibida. Esto fue rectificado en la CHR Res. 1984/50, UN Doc. E/CN.4/1984/77. Véase, Weissbrodt, nota 2 supra. En el caso del nuevo Grupo, se da por sentado que el mandato para "investigar" incluye el mandato para "responder eficazmente", no siendo necesario especificar esto último.

primer enfoque (que plantearía principalmente cuestiones relativas a hechos y a individuos), el Grupo podría recurrir a los procedimientos empleados por el Comité de Derechos Humanos en los casos individuales sometidos en virtud del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dado el número de casos que le serán sometidos, una estricta investigación cuasi judicial de cada caso será irrealizable y debería ser prevista una fórmula más flexible. En el segundo enfoque (que planteará cuestiones jurídicas que afectan a categorías enteras de personas), el Grupo podría ir más allá y dar una opinión acerca de la compatibilidad de la ley con el respeto del derecho a la libertad y seguridad de la persona.

El Grupo no fue expresamente encargado, como lo han sido los otros procedimientos, del estudio del fenómeno de la detención arbitraria. Más bien, se tuvo el propósito de que fuera un mecanismo de acción. Aun cuando el Grupo tendrá sin duda la oportunidad de profundizar en los aspectos teóricos de la cuestión, deberá cerciorarse de no duplicar ni el trabajo del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, al que el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente encargó "examinar la cuestión de la detención previa al juicio", ni el estudio llevado a cabo actualmente por dos expertos de la Subcomisión, acerca del derecho a la libertad de opinión y de expresión y las limitaciones permisibles de este derecho.

Otros desarrollos

La Comisión examinó el Proyecto de Declaración sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias adoptado por la Subcomisión el año pasado. El grupo Latinoamericano estaba dispuesto a aprobar

el texto y enviarlo al ECOSOC. Sin embargo, varios países, especialmente pertenecientes al grupo Occidental, creyeron que no era indicado que la Comisión aprobase sencillamente un texto de la Subcomisión, sin haberlo estudiado. Otros, especialmente los EE.UU., tienen dificultades con algunos artículos específicos del proyecto. Al mismo tiempo, todas las delegaciones que tomaron la palabra reconocieron que es prioritario finalizar la declaración lo más rápidamente. La Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo abierto que se reunirá durante dos semanas antes del próximo período de sesiones, para finalizar el examen del proyecto y transmitirlo a la Comisión para que ésta lo adopte en su próximo período de sesiones.

La Comisión decidió igualmente:

- por un voto de 23 a favor, 4 en contra y 5 abstenciones, propuso al ECOSOC una enmienda al procedimiento de la Subcomisión, por la que se permite a este cuerpo el uso del voto secreto ante cualquier asunto, cuando la mayoría del cuerpo así lo decida.
- aplazar el examen de un Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, que busca crear un Subcomité, dependiente del Comité contra la Tortura, para llevar a cabo un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención o prisión, dentro de un esquema similar al de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura, a fin de permitir a los Estados estudiar esta propuesta.

En 1990, la Asamblea General decidió convocar una Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. Un Comité Preparatorio se reunirá en Ginebra en septiembre de 1991. Las ONG tienen la esperanza de que esta Conferencia será algo más que una decoración elegante para las Naciones Unidas y para el país huésped.

A pesar de diversas objeciones y después de varias enmiendas, los EE.UU. lograron la aprobación de una resolución pidiendo que un experto prepare un estudio sobre el derecho de toda persona a la propiedad privada, sólo o en asociación con otros.

Conclusiones

La satisfacción general ante los resultados de la reunión no debe ocultarnos algunos problemas a largo plazo con respecto a la Comisión, que sigue siendo un organismo eminentemente político.

El cambio en lo que se refiere a Irak fue manifiestamente una decisión política, como lo fue igualmente el compromiso sobre Irán, cuya posición geopolítica ha mejorado mucho más que su respeto por los derechos humanos. Asimismo, colocar a Cuba y no a Guatemala en el tema de las "violaciones", refleja más sus posiciones en el "nuevo orden mundial", que la dignidad que brindan a sus súbditos. Los Estados africanos (distintos de Sudáfrica), quedaron a salvo una vez más de críticas públicas, con una pequeña excepción en lo que se refiere a Guinea Ecuatorial. Por primera vez, tres países europeos fueron objeto de comentarios: Albania, Rumania y las Repúblicas Bálticas.

Con la creación de un nuevo e importante grupo de trabajo, nuevos relatores sobre Irak y Kuwait, los grupos de trabajo intersesionesales para preparar proyectos de declaraciones sobre Minorías, Defensores de derechos humanos y Desapariciones, y un experto sobre la Propiedad Privada, los recursos ya insuficientes del secretariado del Centro de Derechos Humanos de NU serán sometidos a un esfuerzo cercano al punto de ruptura. Por consiguiente, es imprescindible que el presupuesto de NU - decidido en la 5ª Comisión

de la Asamblea General - prevea una partida incrementada para el Centro. Alternativamente, una iniciativa de esta clase puede surgir de la Conferencia Mundial de 1993.

El Presidente Bernaldes fue objeto de alabanzas generales por su habilidad para manejar problemas delicados. Su activa participación condujo directamente a la creación del nuevo grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria. Además, poco después de terminada la reunión, hizo una declaración pública apelando al gobierno iraquí para que pusiera término a los abusos de la postguerra contra la población de Irak. Esta declaración, hecha después de haber consultado con la Mesa de la Comisión, se considera como la primera vez que un Presidente de la Comisión haya asumido un cometido tal, fuera de los períodos de sesiones y constituye un precedente esperanzador.

Por el trabajo realizado para llevar la resolución sobre el nuevo grupo de trabajo a una feliz conclusión, el Sr. Stéphane Gompertz, de Francia, recibió el "Premio Ruth Pearce" de las ONG, al diplomático que más había hecho para que progresara la causa de los derechos humanos. El premio, denominado así en recuerdo de un diplomático australiano, había sido concedido anteriormente a: Ana Martins Gomes (Portugal) en 1989 y Mikael Dahl (Suecia) en 1990.

El próximo año comenzará una nueva etapa ya que el número de miembros de la Comisión pasará de 43 a 53, a fin de remediar parcialmente la insuficiente representación de los países en desarrollo. Es de esperar que esto conducirá a la Comisión a tener más en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo, especialmente en lo que se refiere a la realización de los derechos económicos y del derecho al desarrollo.

ARTICULOS

Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas

*Bokatola Isse Omanga**

La opinión pública se movilizó, con razón, por los kurdos de Irak. Pero esta situación no constituye el único conflicto o tensión inter-étnica en el mundo. También podemos citar las reivindicaciones de los corsos en Francia, los católicos irlandeses en Ulster, los canadienses de origen francés en Quebec, las minorías de origen albanés de Kosovo en Yugoslavia, los tamules de Sri Lanka, la minoría separatista musulmana en Filipinas, las poblaciones negras animistas y cristianas del Sur de Sudán, etc. La cuestión de las minorías ha adquirido una amplitud considerable a escala mundial. Los problemas de discriminación y protección de las minorías visiblemente no se limitan ya únicamente a los focos álgidos multinacionales clásicos de Europa Central y Oriental. Hoy día, los Estados multiétnicos, multi raciales y multilingüísticos son la regla y no la excepción. Por lo tanto, se puede afirmar que casi todos los Estados-nación del mundo tienen minorías, aún cuando la naturaleza fundamental del problema de las minorías no sea siempre y en todos

los casos la misma. En efecto, los factores de orden jurídico, político, social, cultural e incluso económico que pueden ser tenidos en cuenta, están sujetos a variaciones en el tiempo y el espacio.

¿Qué harán las Naciones Unidas frente a este problema? Durante un período bastante extenso, luego de terminar la segunda guerra mundial (como mínimo veinte años), se pudo declarar que la cuestión de la protección internacional de las minorías no tenía más actualidad. Teniendo en cuenta la falla del sistema de protección de las minorías establecido dentro del marco de la Sociedad de Naciones, la Organización de las Naciones Unidas durante largo tiempo no se pronunció sobre esta cuestión. Los primeros textos de la nueva organización internacional proclamaron y garantizaron el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna entre mayoría y minoría. Se pensaba en ese momento que ya no era necesario proteger de manera especial los intereses de las minorías y se consideraba que al-

* Doctor en derecho, ex asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra

canzaba con suprimir la opresión individual para lograr eliminar la opresión colectiva.

Esta concepción se ha revelado inexacta. En el curso de los últimos años, las Naciones Unidas han reconocido que no era suficiente la protección de los derechos humanos para proteger a los grupos minoritarios. A pesar de la complejidad y la dificultad del problema de las minorías, y también, a veces, la hostilidad de ciertos Estados miembros, la Organización internacional ha elaborado normas, no siempre eficaces, para la protección de las minorías. Sin embargo, ello no significa que las Naciones Unidas hayan efectuado una vuelta completa a una concepción clásica de la protección de las minorías: no hay sustitución de una concepción por otra, sino juxtaposición de dos concepciones: una sobre los derechos humanos y la no discriminación, y otra, sobre la protección específica de las minorías.

Los esfuerzos realizados por los organismos de las Naciones Unidas y por ciertos países, especialmente Dinamarca, Unión Soviética y Yugoslavia, lograron en 1966 la inserción en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 27 que expresa: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es considerado, al menos, como un marco de tra-

bajo, que necesita ser completado con una redacción más clara de los derechos de las minorías y los deberes de los Estados. Es así que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió en 1967, "incluir en su programa de trabajos futuros y emprender, tan pronto como fuere posible, un estudio sobre la aplicación de los principios enunciados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado principalmente a analizar la noción de minoría, teniendo en cuenta los factores étnicos, religiosos y lingüísticos, como así también la situación de grupos étnicos, religiosos y lingüísticos en las sociedades multinacionales."¹ Este trabajo fue confiado, en 1971, al Profesor Francesco Capotorti, designado Relator especial del "Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas". En las conclusiones de su informe final publicado en 1977, el Profesor Capotorti recomienda, entre otras cosas, la elaboración de un proyecto de Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios, dentro del marco de principios enunciados en el artículo 27 del Pacto.² Con este fin, la Comisión de Derechos Humanos estableció en 1978 un grupo de trabajo abierto con el cometido de preparar un proyecto de "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas", sobre la base de un anteproyecto propuesto por Yugoslavia.

El fin de este artículo es analizar el texto del proyecto de Declaración tal cual fue aprobado en primera lectura en 1990

1) Naciones Unidas, doc. E/CN4/Sub.2/384 Rev. 1, Anexo 1, p. 111

2) Idem, p. 109

por el Grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.³

El proyecto de Declaración de 1990 no contiene una definición del término "minoría". Se sostuvo siempre que la Declaración podía perfectamente aplicarse sin necesidad de una definición precisa del término, dado que su sentido tradicional dejaba en claro a qué grupos se refería en casos concretos.⁴

Las dificultades que se vienen planteando desde hace tiempo para definir los beneficiarios de la Declaración, se agregan a dificultades similares encontradas para determinar el contenido y los medios para llevar a la práctica la protección de las minorías.

A. Contenido de la protección de las minorías

El Grupo de trabajo se esforzó en precisar los derechos reconocidos a las minorías, así como también los límites.

1. Derechos reconocidos

Dos tipos de derechos son reconocidos a las minorías: unos de carácter colectivo, otros de carácter individual.

a) *Derechos colectivos*

El proyecto de Declaración de 1990 reafirma las tres categorías de derechos reconocidos en el artículo 27 del Pacto. En efecto, el artículo 3 párrafo 1º del proyecto de Declaración establece: "Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, sin injerencias ni discriminación de ningún tipo".

El proyecto de Declaración de 1990 propone también tres derechos colectivos nuevos a favor de las minorías.

El primero, es el derecho al respeto y al desarrollo de la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa sin discriminación de ningún tipo (artículo 1º párrafo 1º). Este derecho es fundamental: coloca al grupo minoritario en su identidad colectiva basada en sus caracteres específicos. Es el grupo como tal el titular de derechos y ya no solamente los individuos que lo componen. Este derecho significa que el grupo minoritario podrá continuar con su identidad cualquiera que sean los cambios políticos del Estado; significa igualmente que la minoría debe-

3) Ver Naciones Unidas, doc. E/CN.4/1990/41, pp 12-16. El Proyecto de Declaración es designado aquí solamente "proyecto de Declaración de 1990". El grupo de trabajo ha comenzado en 1991 la segunda lectura del texto de proyecto de Declaración. Sólo el preámbulo y los artículos 1º y 2º han sido aprobados. No examinamos estos nuevos artículos, pues a falta de consenso y de tiempo, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate de varias cuestiones hasta un período de sesiones ulterior. Ver Naciones Unidas, doc. E/CN.4./1991/53 pp 4 y ss.

4) El Grupo de trabajo decidió que en el texto del proyecto de Declaración, se agregaran al término "minorías" los adjetivos "nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas". Se adoptó una fórmula que incluyera todos esos elementos a fin de evitar la confusión en las diferentes jurisdicciones nacionales. La dificultad de definir el término "minoría" no debía retardar el trabajo del Grupo, así que decidió postergar el problema y continuar sus esfuerzos en la redacción de un texto flexible, de fácil aplicación práctica. Sobre todo esto, ver Naciones Unidas, doc. E/CN.4/1991/53, pp 3-6 y doc. E7CN.4/1987/WG.5/WP.1, titulado "Recapitulación de proposiciones referentes a la definición del término minoría".

rá poder disponer de los medios necesarios para su desarrollo y adaptación en un mundo sujeto a evolución permanente.

El segundo derecho nuevo es el derecho a la protección contra toda actividad, comprendida la propaganda, que pueda amenazar su existencia o identidad, o afectar el desarrollo de sus propias características (artículo 2º párrafo 1º). Este derecho colectivo de las minorías se asemeja a los derechos que ya le han sido reconocidos, en tanto que grupos, por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁶, y la Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones⁷. Este derecho está perfectamente justificado, dado que las minorías tienen necesidad de ser protegidas, no solamente contra su destrucción física, sino también contra su destrucción cultural o etnocidio. De este modo el proyecto de Declaración viene, al fin, a llenar las lagunas de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que castiga el genocidio llamado "físico y biológico", ignorando el genocidio llamado "cultural o etnocidio".

El tercer derecho colectivo nuevo es el derecho a participar de manera efectiva en los asuntos de Estado y en las decisiones que afectan a las regiones en que viven (por intermedio de instituciones nacionales y, siempre que sea posible, de instituciones regionales) (artículo 7º párrafo 1º). Es de lamentar que se haya abandonado la idea de instituciones minoritarias propias, pues el derecho de las

minorías a constituir organizaciones representativas propias es un derecho importante, sobre todo en el marco del reconocimiento de personería jurídica a las minorías. Por el contrario, se ha mantenido en el artículo 7º párrafo 2º, la disposición según la cual las políticas y los programas nacionales, así como los programas de cooperación y asistencia internacionales (sobrentendido, en el ámbito económico y financiero) se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las minorías de la región respectiva.

b) *Derechos individuales*

Tres artículos del proyecto de Declaración de 1990 se refieren a los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

El artículo 1º párrafo 2º, enuncia el principio general de no discriminación, según el cual las personas pertenecientes a minorías, tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y todos los demás derechos humanos y libertades sin discriminación. Este artículo pone el acento sobre la prohibición de la discriminación, principio altamente aceptado por las Naciones Unidas y no requiere observaciones particulares. A lo sumo cabe destacar que en los comentarios generales sobre este artículo, se resolvió que debería establecerse una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos, dado que en la mayoría de los países no se reconocen ciertos derechos a los no ciudadanos, tales como el derecho a participar en el gobierno o a poseer bienes raíces.

El artículo 3º párrafo 2º reconoce a las personas pertenecientes a minorías la

5) Artículos 2 y 3 de la Convención

6) Artículo 4 de la Convención

7) Artículo 4 de la Declaración

libertad a participar equitativamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y política del país en que viven. Se trata aquí de un derecho individual otorgado a las personas integrantes de minorías a los efectos de que puedan tomar parte en la vida pública en un plano de igualdad con los demás habitantes de un Estado.

El artículo 3º párrafo 3º otorga a las personas pertenecientes a minorías el derecho a establecer y mantener, sin discriminación alguna, contactos con otros miembros de su grupo (y con otras minorías), especialmente mediante el ejercicio del derecho de asociación, el derecho a la libertad de movimiento y residencia dentro de las fronteras de cada Estado, y el derecho a salir de cualquier país, incluso el suyo propio, y a regresar a su país. Este artículo tiende a satisfacer la necesidad de contactos entre los miembros de minorías (y entre minorías en tanto que grupos), al interior de su país y más allá de las fronteras nacionales. Sin embargo, durante el examen de este artículo, se plantearon objeciones en cuanto a la oportunidad de incluir una cláusula como ésta; ello demuestra la resistencia que existe a reconocer derechos a las minorías y explica las restricciones aportadas a estos derechos.

2. Límites a los derechos reconocidos

El "campo reservado" de los Estados limita los derechos reconocidos a las minorías. Pero a la vez él mismo está limitado por el derecho internacional.

a) *El problema del "campo reservado"*

Los progresos realizados en el reconocimiento de derechos a favor de las minorías son cuestionados a causa del establecimiento de límites a esos derechos. En efecto, según el artículo 5º párrafo 3º

del proyecto de Declaración de 1990, "ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y, en particular, contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados".

Esta fórmula significa que la protección y la promoción de los derechos de las minorías pueden ser estrictamente limitados por la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados donde viven esas minorías. Bajo la cobertura de los grandes principios de las Naciones Unidas, esta disposición reintroduce en realidad el derecho de los Estados a utilizar, de manera discrecional, medios que restringen el alcance de los derechos de las minorías. Ciertamente, es lógico que los Estados deseen que el ejercicio de los derechos de las minorías no conduzcan a la lucha revolucionaria, o a la agravación de rivalidades étnicas u otras. Pero el Estado moderno es el único titular de la soberanía, y el único que puede ser juez del respeto de esta última o de la integridad territorial o de la independencia política. Nos acercamos así al problema insoluble del "campo reservado" y de la libre determinación por el Estado, de los asuntos que a él se refieren.

De este modo, la reafirmación de la soberanía de los Estados muestra que a pesar de los avances del "derecho internacional general de las minorías", en formación, los derechos fundamentales de los Estados continúan primando sobre los derechos de las minorías.

b) *"Campo reservado" y derecho internacional*

Otro artículo del proyecto de Declaración de 1990 trata de dar respuesta al

problema de la competencia exclusiva de los Estados. El artículo 5º parágrafo 1º: "Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes".

El objetivo de esta disposición es subrayar que el respeto de los principios de soberanía y otros, no debe impedir el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las minorías. Se puede inferir entonces, que cuando un Estado no cumple de buena fe con sus obligaciones internacionales para con las minorías, pierde sus derechos "superiores" y el ejercicio de los derechos de las minorías ya no está limitado por el respeto de los principios precitados.

La exigencia de un cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas en virtud de los instrumentos internacionales, no nos parece una respuesta clara al problema del "campo reservado". Habríamos preferido una formulación diferente, más clara. Desearíamos entonces ver el artículo 5º parágrafo 1º modificado de esta manera: "Ninguna de las disposiciones de la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y, en particular, contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados, siempre que éstos actúen de conformidad con todos los principios y

derechos enunciados en la presente Declaración".

Esta fórmula negativa no puede dar lugar a equivocación alguna: la soberanía, la integridad territorial y la independencia política sólo podrán ser respetadas en la medida en que el Estado respete a su vez los derechos de las minorías; en caso contrario, la amenaza contenida en nuestra propuesta de artículo 5º parágrafo 1º sería aplicable. El Estado quedaría al margen de la comunidad internacional y sería sancionado con el no respeto por la minoría de los principios precitados. La ventaja de esta formulación sería la de alinear nuestra propuesta de artículo 5º parágrafo 1º, sobre las disposiciones de otros instrumentos internacionales. Al presentar esta solución equilibrada entre los principios precitados y los derechos de las minorías, ello nos acercaría particularmente a la formulación del principio de libre determinación de la "Declaración relativa a los principios de derecho internacional que regulan las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" (Parágrafo 7º).⁸

Finalmente, corresponde reconocer que la existencia de disposiciones sobre el "campo reservado" no puede por sí sola quitar todo efecto a un instrumento internacional. En otras palabras, la enumeración y alcance de los derechos protegidos en el proyecto de Declaración no determinan por sí mismos el valor de ésta; ese valor reside igualmente en el conjunto de medidas destinadas a hacer respetar su ejercicio. Por consiguiente, son importantes los medios para la puesta en práctica del proyecto de Declaración.

8) Esta Declaración 2625 (XXV), aprobada por unanimidad por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, es considerada la fase más reciente, importante y precisa del desarrollo progresivo por las Naciones Unidas de los principios del derecho internacional, de conformidad con la Carta.

B. Medios para llevar a la práctica la protección de las minorías

La aplicación de la protección de las minorías plantea dos grandes problemas. El primero se refiere a la naturaleza de las obligaciones impuestas a los Estados, es decir a la forma en que las disposiciones convencionales obligan a los Estados. El segundo tiene relación con los medios que permiten controlar el respeto efectivo de los principios afirmados.

1) Características de las obligaciones impuestas a los Estados

El proyecto de Declaración de 1990 trata de precisar la naturaleza de las obligaciones de los Estados. No obstante, esas precisiones son insuficientes.

a) Las precisiones del proyecto de Declaración de 1990

Se dice principalmente en el artículo 2º párrafo 2º que todos los Estados se obligan a adoptar las medidas adecuadas, legislativas o de otro tipo, para prevenir y combatir toda actividad, comprendida la propaganda, que pueda amenazar la existencia o identidad de las minorías o afectar el desarrollo de sus propias características. Una fórmula análoga se utiliza en el artículo 3º párrafo 2º que estipula: todos los Estados tomarán medidas para crear condiciones que permitan a las minorías expresar libremente sus características y participar equitativamente en la vida del país. Una expresión similar se encuentra en el artículo 6º que declara: los Estados se esforzarán, según sus condiciones específicas, por crear condiciones favorables para la protección y promoción de los derechos de las minorías.

Todas estas fórmulas enuncian única-

mente obligaciones de adoptar medidas a cargo de los Estados. Estos tienen sólo la obligación de hacer lo que les sea posible para proteger y promover los derechos de las minorías, pero no están obligados a lograrlo, y las medidas a adoptar no están tampoco definidas. De esta forma, luego de haberse definido en forma restrictiva los derechos de las minorías, los Estados se reservan una cierta libertad de apreciación en cuanto a los medios a aplicar, los objetivos a perseguir y los resultados a obtener. Es lamentable volver a encontrar en el proyecto de Declaración de 1990 esta concepción negativa de los derechos de las minorías.

En definitiva, el proyecto de Declaración de 1990 sólo contiene principios generales que deberán, para ser aplicables, ser completados con la adopción de medidas de ejecución. Mientras no se adopten estas medidas complementarias, la Declaración no podrá producir efecto alguno con respecto a las minorías o a los miembros de éstas, y nadie podrá invocarla ante los tribunales nacionales. En la perspectiva de la protección de las minorías, que debería ser la única tomada en consideración en esta Declaración, el sistema no parece muy satisfactorio.

b) Necesidad de nuevas precisiones

Para evitar que el proyecto de Declaración de 1990 sea un texto vacío de sentido, sería deseable la inserción de una propuesta de artículo suplementario que precisara las medidas de orden práctico a adoptar por los Estados con el fin de asegurar a las minorías el goce de los derechos que les son reconocidos. Esta propuesta podría redactarse así: "Las medidas que los Estados tomarán a los efectos de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las minorías, deberán comprender las que sean necesarias para ga-

rantizar la preservación, el desarrollo y la defensa de la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías. Los Estados permitirán a las minorías crear, si es necesario mediante subvenciones públicas, sus propias instituciones educativas y culturales, tales como bibliotecas, escuelas, museos, etc."⁹

Esta propuesta establecerá, a cargo de los Estados, obligaciones de resultado acompañadas de directivas sobre la elección de medios. Las precisiones que comportan obligaciones de este tipo, permiten controlar si un Estado cumple de buena fe las disposiciones convencionales. Actualmente, ante la ausencia de tales precisiones en el proyecto de Declaración de 1990 ¿es que existen otros medios para controlar el cumplimiento efectivo de la protección de las minorías?

2. Medios de control

La eficacia de cualquier sistema de protección radica, en gran medida, en los medios de control o de garantía que estipula. El principio de la necesidad de estos medios de control es aceptado en materia de derechos humanos, aun cuando en la práctica existen dificultades. En su estado actual, el proyecto de Declaración de 1990 sólo contiene algunas medidas de control internacional.

a) *Procedimiento de recursos a garantizar en el plano interno*

Sería deseable que el proyecto de Declaración de 1990 contuviera medios internos de control del cumplimiento de sus

disposiciones. Los Estados podrían comprometerse a asegurar a las minorías como también a las personas integrantes de éstas, una protección y un procedimiento de recursos efectivos ante tribunales nacionales y otras instituciones estatales competentes, contra todo acto violatorio de derechos colectivos reconocidos a los primeros y de derechos individuales acordados a los últimos.¹⁰ También podría garantizarse el derecho de demandar ante los tribunales satisfacción o reparación justa y equitativa por todo daño de que puedan ser víctimas los beneficiarios de los derechos, como consecuencia de tales actos.¹¹ Además, la acción judicial debería ser completada con medidas de orden administrativo y político. En efecto, teniendo en cuenta las tradiciones de cada país, debería considerarse si en la Declaración podría preverse la creación de un órgano como el "comisionado parlamentario" o el "ombudsman", encargado de encontrar soluciones de conciliación previamente a toda demanda judicial y, si los medios de conciliación no alcanzaran, ese Comisionado o Ombudsman pudiera acudir ante el Parlamento e incluso ante la justicia.

b) *Medios internacionales de control propuestos*

Para que la Declaración sea aplicada con la mayor eficacia posible en el seno de las instituciones del sistema de las Naciones Unidas y de los organismos que se ocupan de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8º que expresa: "Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones

9) Ver igualmente la proposición soviética hecha en 1952 en ocasión de la redacción del artículo 27 del Pacto. Naciones Unidas doc. A/2929, p. 197, E/CN.4/SR. 368, p.4.

10) Ver artículo 7 de la Declaración de Naciones Unidas y artículo 6 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

11) Idem.

Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia."

Por otra parte, se puede pretender que en una segunda fase de elaboración de normas protectoras de las minorías, por ejemplo una convención, se prevean otros medios internacionales - informes periódicos de los Estados partes, comunicaciones inter-estatales, comunicaciones individuales¹² - para permitir el control por parte de Naciones Unidas del cumplimiento de la Convención. La eficacia de estos medios de control podría ser grande si, entre otros, la acción de las instituciones creadas a este efecto fuera ampliamente difundida y si un número considerable de Estados se constituyera en parte de la Convención. La publicidad y la universalidad pueden así ser elementos importantes para el desarrollo de la audiencia y, por lo tanto, de la acción de los organismos de control internacional.

Conclusión

Una declaración solemne de las Naciones Unidas sobre derechos de las minorías tendrá una fuerza política y moral considerable, y contribuirá a la creación de reglas consuetudinarias fundadas en sus disposiciones. Ella otorgará además legitimidad a las reclamaciones de las personas pertenecientes a minorías y a

los grupos minoritarios. Podrá ser seguida por una Convención sobre derechos de las minorías, la que tendrá carácter obligatorio para los Estados partes. Pero no deberán realizarse tales progresos al precio de una concepción restrictiva de los derechos de las minorías. En su forma actual, el proyecto de "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas", acuerda derechos que no son muy satisfactorios.

A fin de no decepcionar las esperanzas de las minorías, todo texto que les esté destinado debe, entre otras cosas, reconocerlos en su existencia comunitaria y afirmar sus derechos en tanto que colectividades. Las medidas de protección deben comprender medios de control eficaces del cumplimiento de los derechos acordados, así como procedimientos ágiles que permitan a las minorías - como individuos o colectividades - demandar reparación en caso de violación de sus derechos.

Hace más de cuarenta años que la organización de las Naciones Unidas trata la elaboración de un instrumento de protección general de todas las minorías: la primera decisión fue tomada en 1948¹³ y ha sido necesario esperar treinta años para que fuera creado un Grupo de Trabajo y aún doce años para terminar la primera lectura del proyecto de Declaración. Es tiempo ya de que las discusiones lleguen a su fin.

12) Se trata de tres mecanismos destinados a permitir a los órganos creados en virtud de Convenciones internacionales sobre derechos humanos, controlar su cumplimiento por los Estados partes en esas Convenciones.

13) Resolución 217 c (III) de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, titulada "Destino de las minorías", ver Naciones Unidas, doc. A/784.

Hacia un nuevo sistema de supervisión para la Carta Social Europea*

*Ineke Boerefijn, Aalt-Willem Heringa, Jeroen G.C. Schokkenbroek***

I. Introducción

Es un hecho conocido que la Carta Social Europea (CSE) del Consejo de Europa no ha sido un instrumento de derechos humanos que haya obtenido éxito, puesto que se le compara con su contrapartida en materia de derechos políticos y civiles, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Particularmente en lo que se refiere a la eficacia del sistema de supervisión.

Durante muchos años, el mecanismo de supervisión de la Carta ha sido criticado tanto por los universitarios como por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa¹. Sin embargo, estas críticas parecen haber producido resultados mínimos. Ahora bien, es muy oportuno que las Conclusiones de la Presidencia de la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos (Roma, noviembre de 1990), reconocieran que es necesario dar un ímpetu renovado a la CSE e invitasen al Comité de Ministros del Consejo de Europa, a tomar las medidas necesarias para efec-

tuar un estudio detallado del cometido, contenido y funcionamiento de la CSE. Las conclusiones piden además que este estudio sea llevado a cabo "resuelta y diligentemente", de tal forma que pueda estar terminado en octubre de 1991, en oportunidad del 30º aniversario de la firma de la Carta.

La CIJ se alegra del examen que se está llevando a cabo actualmente para realizar posibles mejoras en la CSE y subraya la necesidad urgente de dar pasos concretos hacia un sistema europeo eficaz para la protección de los derechos económicos y sociales, que merezca ser la digna contrapartida de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La CIJ considera que en esta fase deberá concentrarse mayor atención en el refuerzo del sistema de supervisión, que en la corrección de derechos sustantivos. Aunque sean apropiadas las tentativas para volver a redactar los derechos de la Carta, así como para hacerlos más precisos o más justiciables, parece más fácil de lograr, sin embargo, la reestructuración

* Este artículo es una versión resumida de un documento que ha sido sometido por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) en mayo de 1991 al Comité ad hoc para la Carta Social Europea. Al texto original, adoptado ahora oficialmente por el Consejo de Europa (Doc. Charte/REL (91) 14), ha sido añadida una lista de las enmiendas propuestas a la Carta.

** Boerefijn es investigador del Instituto Holandés de Derechos Humanos (SIM) de la Universidad de Utrecht y preside actualmente el NJCM, sección holandesa de la CIJ; Heringa es catedrático de derecho constitucional en la Universidad de Maastricht; Schokkenbroek es profesor de derecho constitucional en la Universidad de Leiden, coordinador de su Centro para Estudios de Derechos Humanos y representante de la CIJ ante el Consejo de Europa. Los dos últimos son también coeditores de la Revista Holandesa de Derechos Humanos (NJCM-Bulletin).

1) Véase, por ejemplo, David Harris, "El sistema de supervisión de la Carta Social Europea - problemas y opciones para el futuro", en: Lammy Betten, David Harris, Teunn Jaspers (eds.). "El futuro de la Política Social Europea" (Utrecht 25 y 26 de abril de 1989). Véase igualmente, entre otras declaraciones de la Asamblea Parlamentaria, la Recomendación 649 (1977).

del sistema de supervisión. Más importante aún, como más adelante veremos, es que los principales defectos de la CSE residen en esto último y no tanto en sus disposiciones substantivas. Por tanto, la CIJ sostiene que debe darse prioridad a la reorganización del procedimiento de supervisión. Los párrafos siguientes tratarán sólo de este aspecto.

La CIJ no pretende presentar un estudio completo de los defectos del sistema actual y de todas las soluciones imaginables. Su documento sólo pretende ofrecer algunas ideas y proposiciones sobre ciertos aspectos que estima constituyen el centro de la cuestión.

El documento consta de dos partes. En la primera (Capítulo II), se hacen propuestas para modificar la posición del Comité de Expertos Independientes, para introducir un procedimiento de acceso para las ONG y mejorar la contribución de éstas al sistema de supervisión. Las medidas propuestas requieren enmiendas de la Carta. La segunda parte (Capítulo III) está centrada en las medidas prácticas y concretas destinadas a mejorar el sistema de presentación de informes en virtud de la CSE. Esto puede ser llevado a cabo sin reestructuración del sistema actual. Sin embargo, no debe ser considerado como una solución de reemplazo para los cambios básicos necesarios que se proponen en el capítulo II, sino como medidas que pueden desempeñar un papel positivo.

II. Reorganización del sistema de supervisión

General

La puesta en práctica eficaz de las obligaciones comprendidas en la Carta Social Europea está condicionada a la estructura y funcionamiento de los organismos de supervisión. Los Estados contratantes informan con intervalos de dos

años sobre la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II de la Carta, como ellos lo han aceptado (Artículo 21 CSE). Sus informes son examinados por un Comité de Expertos (Artículo 25). Los informes de los Estados Partes y las Conclusiones de este Comité de Expertos son sometidos a un Subcomité del Comité Social gubernamental del Consejo de Europa (Artículo 27). La Asamblea Parlamentaria comunica sus puntos de vista sobre las Conclusiones del Comité de Expertos al Comité de Ministros (Artículo 28). Finalmente, por una mayoría de dos tercios, el Comité de Ministros puede, basándose en el informe de la Subcomisión y después de conocer la opinión de la Asamblea Parlamentaria, hacer a cada Parte Contratante cualquier recomendación que estime necesaria (Artículo 29).

Este procedimiento de supervisión es complicado y generalmente no conduce a resultados netos. Los principales defectos en el funcionamiento y organización del procedimiento de supervisión son:

- a) a pesar de que se han observado con frecuencia, en particular por el Comité de Expertos, omisiones en el cumplimiento de la Carta, el Comité de Ministros nunca se ha aventurado a hacer una recomendación a la Parte Contratante;
- b) las relaciones entre los cuatro órganos del procedimiento de supervisión no están muy claras; las Conclusiones del Comité de Expertos, sin duda alguna son autorizadas, pero pueden ser impugnadas, puestas a un lado e incluso ignoradas por el Subcomité o por el Comité de Ministros. Ningún organismo es competente para dar una opinión final acerca del significado de cualquier disposición de la Carta. Los dos principales organismos del sistema de supervisión (Comité de Expertos y Subcomité) disienten en cuanto a la interpretación de algunos artículos;

- c) la contribución de los sindicatos u organizaciones de empleadores ha sido rara. En la maquinaria de la CSE, la estructura institucional para la contribución de éstas y otras ONG no ha sido la más apropiada para estimular su contribución (lo que contrasta, por ejemplo, con la estructura tripartita de la OIT);
- d) el procedimiento de consideración de los informes exige mucho tiempo, hasta el punto que las Partes Contratantes envían sus nuevos informes sin que el ciclo previo haya sido completado.

En este capítulo se hacen algunas proposiciones para remediar los defectos anteriormente mencionados.

1. Comité de Expertos

La conveniencia de una interpretación objetiva y autorizada de la CES es indiscutible. El Comité de Expertos está compuesto por expertos independientes y, como lo hace notar David Harris, "el Comité de Expertos es, como él lo pretende, el organismo más calificado para dar una opinión objetiva y jurídica".² Aunque la CSE trate parcialmente cuestiones políticas, es importante hacer notar que las Conclusiones del Comité de Expertos muestran que una interpretación jurídica de las normas de la CSE es muy posible, y que puede convertirse en un precedente importante. El Comité de Expertos desempeña ya un importante cometido en lo que se refiere a la interpretación y desarrollo de la CSE. Las nuevas proposiciones deberán estar vinculadas a esta realidad y tender a reforzar la función "legal" del

Comité de Expertos.

La autoridad de la Carta como instrumento para la protección de los derechos humanos será ciertamente incrementada por la puesta en relieve del enfoque jurídico del trabajo del Comité de Expertos. Debería ser competencia de este Comité establecer las normas y obligaciones exactas contenidas en la Carta y clarificar a qué respecto y en qué proporción la Carta deja un margen discrecional a las Partes Contratantes. El refuerzo de la posición del Comité de Expertos debería abarcar tanto su composición, como sus poderes.

Actualmente, el Comité está compuesto por siete miembros (Artículo 25, inciso 1 CSE). Habida cuenta de su carga de trabajo y de la conveniencia de ampliar sus actividades en virtud de la Carta, el Comité resulta pequeño. Una posibilidad puede ser la de asociar la composición del Comité con el número de Estados que han ratificado la Carta.³

Naturalmente, la Asamblea Parlamentaria debería estar implicada en la elección de los miembros del Comité. La Asamblea Parlamentaria desempeña actualmente un cometido muy estimulante en el desarrollo de la Carta y lleva a cabo grandes esfuerzos para incrementar su impacto. El procedimiento de elección sirve también para subrayar la independencia de los miembros del Comité; por ello se propone dar a la Asamblea poderes para elegir a los miembros del Comité de Expertos, a partir de una lista de personas propuestas por las Partes Contratantes.⁴

Como ha sido indicado anteriormente, es igualmente necesario ampliar los po-

2) David Harris, La Carta Social Europea, 1984, pág. 231

3) Véase Artículo 20 CEDH en relación con la composición de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4) Véase Artículo 39 CEDH sobre el procedimiento de elección de los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

deres del Comité de Expertos. Una reestructuración eficaz del procedimiento de supervisión requiere el refuerzo de un órgano (por ejemplo el Comité de Expertos) con respecto a los otros órganos de la Carta y además exige la reducción y simplificación del procedimiento. En el procedimiento actual participan el Comité de Expertos, el Subcomité, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros, lo que es largo e innecesariamente complicado y da lugar a conflictos y desacuerdos entre los órganos. El procedimiento propiamente dicho no es claro e incluso, lo que es peor, sus resultados son con frecuencia confusos debido a opiniones contradictorias de los diversos órganos. Estos suelen diferir en cuanto a la interpretación de la Carta, el incentivo de la Carta para los Estados Contratantes y sobre la observancia de la misma.

Se considera que al Comité de Expertos debería serle confiado el poder exclusivo de interpretar y explicar las disposiciones de la CSE, así como de diferenciar reglas y conceptos. Esta función jurídica debería ser distinguida del cometido más político de la Carta, para estimular a las Partes Contratantes a que paulatinamente pongan en práctica la CSE. A este respecto, los Estados disponen de un margen de discreción para elegir los medios y seleccionar los objetivos a corto plazo. Llevar a cabo esta función programática de la Carta entra dentro de la competencia del [Subcomité]⁵ del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria. Ciertamente, las Conclusiones del Comité de Expertos muestran ya un aspecto más limitado con respecto a estos artículos programáticos encarados con "carácter dinámico" (por ejemplo, Artículo 1 inciso 1, Artículo 2 inciso 2, Artículo 12 inciso 3 y

Artículo 18 inciso 2). En estos casos el Comité no prescribe criterios precisos, sino que pide a los Estados Contratantes que indiquen si han sido realizados "progresos". Por consiguiente, parece posible y factible dejar al Comité de Expertos la función casi legal de interpretar la Carta (inclusive la identificación de las reglas "duras" y las obligaciones mínimas, por un lado, y las disposiciones programáticas por otro) y a los otros órganos la tarea de urgir la puesta en ejecución paulatina de la Carta.

Los órganos de la CSE, distintos del Comité de Expertos, tendrían que tomar como punto de partida para sus deliberaciones no sólo el texto de la Carta, sino también las Conclusiones del Comité de Expertos, las cuales tal como como se sugiere, pasarían a tener fuerza obligatoria hasta donde constituyan una interpretación de la Carta y/o una conclusión acerca de si sus disposiciones han sido cumplidas. La Carta debería establecer que estas Conclusiones tienen fuerza vinculante.

2. Introducción de un sistema de quejas o comunicaciones

Las proposiciones hechas anteriormente para reforzar la Carta y su sistema de supervisión, probablemente no serán suficientes para hacer revivir la Carta y la puesta en práctica de sus derechos sociales. Por consiguiente, se propone dar un paso más en implantar un procedimiento de comunicaciones. La idea de un procedimiento para tratar las quejas individuales no es en realidad nueva. Fue propuesta ya en 1978 por la Asamblea Parlamentaria⁶, pero nunca llegó a ser implantada.

5) Teniendo en cuenta la propuesta de suprimir el Subcomité a fin de simplificar el sistema de supervisión (opción tres, Capítulo II, párrafo 3 in fine), su nombre ha sido puesto entre paréntesis.

6) Recomendación 839, Textos adoptados, septiembre de 1978

Una las posibles razones de que se haya hecho caso omiso de esta Recomendación puede haber sido la idea de que las disposiciones de la Carta no son apropiadas para las quejas individuales y los procedimientos jurídicos. Con frecuencia se pretende que no son justiciables. Algunos artículos de la Carta parecen verdaderamente poco adaptados para reclamaciones individuales, porque tratan con frecuencia de circunstancias generales y de "derechos" de los grupos. Por otra parte, debe ser reconocido que un procedimiento de reclamaciones puede dar un impulso enorme a la protección ofrecida por la Carta y a su autoridad. Nuestra proposición trata de conciliar las ventajas de un procedimiento de quejas con el carácter especial de las garantías de la CSE.

Proponemos que sea dada a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) la posibilidad de someter quejas sobre la base de que la Parte Contratante contra la cual se presenta la comunicación, viola sistemáticamente una disposición de la Carta. El derecho a someter comunicaciones debería estar limitado a las ONG particularmente calificadas en una materia regulada por la Carta. El Comité sería competente exclusivamente para formular una decisión acerca de la admisibilidad (¿El denunciante es una ONG? ¿Se trata de una ONG especialmente calificada? ¿Está calificada en lo que se refiere al Artículo de la CSE que, según pretende, ha sido violado? ¿El Estado demandado ha ratificado el Artículo especial invocado por la ONG?), para establecer los hechos y dar una opinión acerca de si esos hechos configuran una infracción por el Estado de sus obligaciones en virtud de la CSE.

Las opiniones del Comité de Expertos sobre los hechos y sobre el (in)cumplimiento de la Carta, no son compulsivas para las dos Partes interesadas (por ejemplo la ONG y el Estado), ni para otras

Partes Contratantes. Pero cabe esperar que las opiniones del Comité de Expertos sean consideradas como interpretación autorizada de la Carta y que por consiguiente tengan un impacto legal. De acuerdo con el propuesto carácter vinculante de las Conclusiones del Comité de Expertos (véase Cap. II, párr. 1) puede ser estipulado en la Carta que las opiniones del Comité obligan a los otros órganos de la CSE.

Los cometidos de [el Subcomité], la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros se limitarán a urgir a las Partes Contratantes para que hagan lo posible por ir hacia una puesta en práctica paulatina de la CSE. Además, el Comité de Ministros deberá promover la observancia de las opiniones formuladas por el Comité de Expertos con respecto a las quejas de las ONG.

Este procedimiento daría a las ONG, en particular a los sindicatos y a las organizaciones de empleadores, un papel explícito en el procedimiento de supervisión. Puede estimular también su interés y su contribución a una aplicación eficaz de la Carta.

3. Cometido de las ONG en el sistema de presentación y estudio de los informes: tres opciones para mejorarlo

Otro defecto importante en el procedimiento de supervisión de la CSE es la participación insuficiente de las ONG. Para remediar esta situación se proponen tres opciones.

La primera opción consiste en la reestructuración del Subcomité. Actualmente, el Subcomité está compuesto exclusivamente por representantes de los gobiernos. Habida cuenta de la estructura tripartita de la OIT, que parece funcionar satisfactoriamente, y del hecho de que los Gobiernos tienen también un puesto en el Comité de Ministros, puede muy

bien sostenerse que el Subcomité sea transformado en un órgano tripartito (como el Comité de la Conferencia de la OIT). Su composición podría ser entonces: 4 miembros por cada Estado Contratante, incluidos 2 representantes gubernamentales, 1 representante sindical y 1 representante de las organizaciones de empleadores⁷. Esta composición da una amplia garantía para que presten una contribución eficaz las ONG más interesadas en lo relativo a la Carta; refuerza el impacto y la autoridad de la CSE; y facilitará también la determinación de los hechos por los órganos de la CSE. Por consiguiente, dará una mejor garantía de que las decisiones de los órganos de supervisión reposan en hechos pertinentes y actuales.

La segunda opción deja intacta la composición del Subcomité (y por consiguiente también la superposición entre el Subcomité y el Comité de Ministros). La participación de las ONG y su importante cometido en la evaluación de las políticas gubernamentales y en el suministro de (contra)informaciones, debería ser asegurada entonces por el fortalecimiento y ampliación del estatuto consultivo de las ONG. Actualmente las posibilidades para consultar a las ONG son limitadas (véase Artículo 27 parágrafo 2 de la Carta).

En esta segunda opción, el Subcomité debería dar amplias posibilidades para consultar a las ONG internacionales y nacionales, especialmente calificadas en los asuntos regulados por la Carta y que han mostrado un interés en el examen de los informes del Estado (por ejemplo, al haber presentado comentarios acerca de un informe nacional). A este respecto, es también de desear que sea ampliado el alcance del Artículo 23 de la CSE. De acuerdo con esta disposición, las organi-

zaciones nacionales que son miembros de las organizaciones internacionales de empleadores o de sindicatos, recibirán copias de los informes nacionales; sus comentarios deberán ser transmitidos por la Parte Contratante al Secretario General. Para crear una mayor participación en la Carta a escala nacional, parece conveniente dar a las organizaciones nacionales calificadas la oportunidad de estar informadas y de comunicar sus comentarios. Ahora bien, esto mantendría la complicada estructura actual del sistema de supervisión.

La tercera opción, de mucho mayor alcance, pero más atractiva, sería la supresión del Subcomité y la creación de un estatuto consultivo para las ONG ante el Comité de Expertos, de conformidad con el plan indicado anteriormente en la opción dos. Esta tercera opción evitaría la actual superposición de funciones entre el Subcomité y el Comité de Ministros y de este modo simplificaría el procedimiento de estudio de informes. Permitiría la entrada de información de las ONG calificadas en la primera fase del ciclo de supervisión. A nuestro parecer, ésto no sólo sería ventajoso para las ONG, sino también para el sistema de supervisión como un todo, cuya "economía de procedimiento" estaría mejor servida ya en su primera fase por las aportaciones de las ONG.

III. Mejoramiento del sistema de consideración de informes: cambio del método

1. General

Tal y como está, el sistema de supervisión de la Carta está basado exclusiva-

7) En la Recomendación 839, la Asamblea Parlamentaria propuso también estos cambios en 1978.

mente en los informes periódicos presentados por los Estados partes a la CSE⁸. Especialmente en el caso de los derechos económicos y sociales, es importante que el procedimiento de información sea firme y eficaz. La ventaja principal del procedimiento de análisis de los informes es la de que la periodicidad del sistema permite una discusión sostenida acerca de la puesta en práctica de la Carta.

Ahora bien, es inherente a este sistema que los informes sometidos por los Gobiernos, no son totalmente objetivos. Los Estados Partes, generalmente hablando, no tienen una inclinación natural a someter informaciones que puedan proyectar una luz desfavorable sobre su gestión. Esta situación sólo puede ser mejorada si los órganos de supervisión tienen la oportunidad de recibir y tener en cuenta informaciones de otras fuentes, tales como las Organizaciones No Gubernamentales o expertos, o que sean el resultado de investigaciones realizadas por (los miembros de) los órganos supervisores. Estas posibilidades deberían ser incluidas en la CSE. El problema discutido aquí no es específicamente de la CSE, sino que ha surgido también en otros foros, especialmente en el procedimiento supervisor de las Naciones Unidas. Dentro de la estructura del sistema de presentación de informes de las Naciones Unidas, se han celebrado discusiones sobre cómo resolver el problema.⁹ Aun cuando los problemas hallados por los organismos supervisores de las Naciones Unidas son

de naturaleza algo diferente, puede ser útil tener presente en la mente las soluciones allí propuestas, cuando se revise el procedimiento de la CSE.

2. Forma y contenido de los informes

(i) *Directrices para informar*

Algunos informes, cuando son presentados, no contienen informaciones acerca de todas las disposiciones pertinentes ni respuestas a todas las preguntas hechas por los Expertos en el ciclo precedente. Para remediar esta situación se han propuesto varias mejoras. Una necesidad básica preliminar que deberá ser satisfecha es el refuerzo del Secretariado, tanto en lo que se refiere a su presupuesto, como al número de sus colaboradores. Es obvio que la situación presente no permite al Secretariado llevar a cabo todas sus tareas actuales. Será imposible confiarle aún un número mayor de tareas, si las condiciones de trabajo no son mejoradas.

Dentro del sistema de Naciones Unidas, los organismos supervisores tienen directrices en lo que se refiere a la forma y contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes. Esto puede ser visto sólo como una cuestión de forma, pero es verdad que tales directrices son de gran ayuda tanto para los Estados partes que preparan sus informes, como para los organismos supervisores que los discuten. Es aconsejable que el Comité de Expertos revise las directrices exis-

8) Artículos 21 y 22

9) La reunión de presidentes de los distintos órganos de supervisión recomendó que fuese llevado a cabo un estudio acerca de los problemas con que se enfrentaban. La recomendación fue respaldada por la Asamblea General (párrafo 15 (a) de la resolución 43/15) y por la Comisión de Derechos Humanos (párrafo 5 de la resolución 1989/47). El estudio tuvo como resultado el informe "Puesta en práctica eficaz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, con inclusión de las obligaciones de presentar informes conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos", (UN Doc. A/44/668, 8 de noviembre de 1989). El estudio fue llevado a cabo por Philip Alston y se celebraron discusiones sobre cómo dar efecto a las recomendaciones.

tentes y las adapte a las cambiantes necesidades y circunstancias, haciéndolas lo más detalladas posible.

Las directrices deberán indicar explícitamente que los Estados no sólo deben informar acerca de los resultados positivos obtenidos en el período objeto del informe, sino también de las dificultades halladas para aplicar las normas de la CSE, así como sobre las medidas que el Estado está tomando para salvar dichas dificultades. En la revisión de las directrices, el Comité podría inspirarse en las directrices adoptadas recientemente por el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁰

Es importante que los representantes de los gobiernos estén presentes durante la discusión de sus informes, pero evidentemente ésto sólo será eficaz si los representantes están debidamente preparados con antelación.

Una práctica desarrollada en el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, puede ser utilizada también por los expertos que supervisan la CSE. Un Grupo de Trabajo del Comité prepara una lista de preguntas, la cual es enviada al Gobierno interesado antes de que se proceda al examen de su informe. El resultado de este procedimiento es que los representantes gubernamentales están bien preparados durante las discusiones, lo que permite mantener un diálogo constructivo.

(ii) *Establecimiento de un Centro de documentación de datos sociales, económicos y culturales*

Con el fin de mejorar el nivel y la cantidad de información puesta a disposición de los órganos supervisores, sugerimos

que se considere el establecimiento de una base de datos que contenga estadísticas actualizadas sobre derechos económicos, sociales y culturales. Aun cuando esta informatización exige una considerable inversión inicial, pensamos que esa fuente de información es indispensable tanto para el Secretariado, como para los expertos. Dado que un centro de documentación sería de la mayor utilidad no sólo en el marco de la CSE, sino también para el Consejo de Europa y sus Estados miembros en general, parecería indicado darle el estatuto de una unidad separada dentro del Secretariado del Consejo de Europa. La base de datos debería ser establecida y mantenida al día en colaboración con las instituciones nacionales apropiadas que colectan y conservan datos sociales y económicos. Debería tratarse de crear una norma común para la presentación de informaciones por las instituciones nacionales, a fin de conseguir su compatibilidad y facilitar la comparación entre los Estados que informan.

3. Examen de los informes

Bajo el sistema de informes al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Gobiernos están representados en los órganos supervisores, por lo que los miembros pueden formular sus preguntas y obtener inmediatamente una contestación. La finalidad de los contactos directos es el establecimiento de un diálogo constructivo entre los representantes de los Gobiernos y el Comité. A nuestro parecer, esta práctica podría ser igualmente útil para la CSE.

Los comités de las Naciones Unidas no pueden formular recomendaciones dirigi-

10) Puesta en práctica del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Directrices revisadas adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su quinto período de sesiones (26 noviembre - 14 diciembre de 1990).

das a un solo Estado Parte.¹¹ El sistema CSE es, por lo menos en teoría, más fuerte a este respecto. La posibilidad de que los órganos supervisores hagan recomendaciones a un Estado específico, deberá ser por consiguiente mantenida, aunque es evidente que el Comité de Ministros debería renunciar a su actual moderación para tomar esta vía de acción. Esas recomendaciones no tienen porqué llegar forzosamente a censuras, sino que serán primeramente un medio de asistencia a los Estados Partes, ya que pueden ayudarles a aclarar las obligaciones que han contraído. Puede considerarse que un reforzamiento de este aspecto procura un medio de controlar el cumplimiento de las recomendaciones hechas. Los expertos deberán tener la oportunidad de investigar cómo el Estado interesado está poniendo en práctica las recomendaciones hechas y, probablemente, con qué dificultades tropieza. Este diálogo puede ser cumplido con el nombramiento de un relator que permanezca en contacto con el Estado interesado¹². Es importante que los expertos redacten sus recomendaciones de forma tal que esté claro cuáles son las medidas que los Estados Partes tienen que tomar, o que resultados concretos deben ser obtenidos dentro de un plazo determinado.

En cuanto a la periodicidad de los informes, es evidente que el procedimiento debería ser acelerado. El procedimiento actual da como resultado que el Comité

de Ministros envíe sus recomendaciones cerrando el ciclo de supervisión, casi cuatro años después del período de supervisión. Ahora bien, nosotros no somos favorables a la extensión del período de presentación de informes hasta tres o cuatro años. El período de dos años debe ser mantenido, habida cuenta de la rapidez y a veces considerable magnitud de los cambios en los derechos sociales de los Estados Partes.

IV. Observaciones finales

Es evidente que el funcionamiento del sistema de supervisión de la Carta deja mucho que desear y que son necesarios cambios importantes para incrementar su eficacia.

Sin embargo, nosotros subrayamos que, para que un franco mejoramiento sea llevado a cabo, es imperativo que los Estados Partes actúen de conformidad con el compromiso expresado durante la Conferencia Ministerial en Roma. Cualquier clase de mejora de la Carta que no fuere genuina y sustancial, equivaldrá a un serio golpe para la causa de la protección de los derechos sociales a nivel paneuropeo. El debate sobre los defectos del sistema actual puede no ser nuevo, pero la oportunidad para ponerle remedio sí lo es. Esperemos que el 30º aniversario de la Carta en octubre de 1991, sea ciertamente un motivo de celebración.

11) Aun cuando muchos de los tratados de las Naciones Unidas dan potestad para "comentarios generales", este poder de los comités no es interpretado de esa forma. En muchos casos éstos sólo dan interpretaciones de las disposiciones del tratado sobre la base de los informes presentados.

12) Podría considerarse también dar poderes al Comité de Expertos para que envíe una misión de contacto directo a un Estado Parte (análoga a las misiones de la OIT).

TEXTOS BASICOS

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

* Aprobado el 17/Nov/88 en San Salvador, Rep. de El Salvador, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1 **Obligación de adoptar medidas**

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2 **Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3 **Obligación de no discriminación**

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4 **No admisión de restricciones**

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5 **Alcance de las restricciones y limitaciones**

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a las de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que de los otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9 **Derecho a la seguridad social**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus descendientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 **Derecho a la salud**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familias en la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11 **Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12 **Derecho a la alimentación**

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13 **Derecho a la educación**

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sea apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14 **Derecho a los beneficios de la cultura**

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15 **Derecho a la constitución y protección de la familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales;
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16 **Derecho de la niñez**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17 **Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18 **Protección de los minusválidos**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su

personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19 **Medios de protección**

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, cuando proceda, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo, tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20 **Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21 **Firma, ratificación o adhesión.** **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22 **Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos**

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Detrás de las Desapariciones: La Guerra sucia argentina contra los Derechos Humanos y las Naciones Unidas

*("Behind the Disappearances: Argentina's Dirty War
Against Human Rights and the United Nations")*

Por Iain Guest

Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1990, P. XVI, 407.
Anexos, Bibliografía

El 29 de diciembre de 1990, el Presidente de Argentina, Carlos Saúl Menem, otorgó el indulto a los generales que planearon y dirigieron la "guerra sucia", en la cual por lo menos 8.960 personas fueron hechas "desaparecer". El representante de Argentina ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, Julio Emilio Strassera, quien fue el Fiscal en el juicio a los generales, como protesta renunció inmediatamente a su cargo. Seis semanas más tarde, en la sesión anual de la Comisión, la CIJ y Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, liderando los grupos de derechos humanos hicieron uso de la palabra para condenar los indultos.

El libro de Iain Guest, que llegó a Ginebra en vísperas de la sesión de la Comisión, no podría haber sido más oportuno. Moviéndose de un lado a otro entre las sucias celdas de tortura de Buenos Aires y las salas antisépticas del Palacio de Naciones, cuenta cómo el gobierno militar argentino obstaculizó la toma de acciones de la Comisión contra su política de desapariciones.

Guest, quizás el mejor periodista que cubre la información de los eventos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, relata cómo los familiares argentinos, ayudados por las ONG internacionales, una receptiva administración Carter y un comprensivo Secretariado de Naciones Unidas, logró llevar a la Comisión al borde de condenar a Argentina por sus violaciones. Luego nos muestra cómo un maligno embajador argentino y una cómplice administración Reagan cambiaron el curso de los acontecimientos, ingeniándose por ejemplo, para despedir al activista Director del Centro de Derechos Humanos de N.U., Theo van Boven, debilitar al recién creado grupo de trabajo sobre desapariciones de N.U. y prevenir abiertamente y al instante cualquier condena. La tesis bien fundada del autor es que la maquinaria de derechos humanos de la Comisión quedó dañada para siempre.

El libro abarca los años 1976-1983, un período de renovada actividad para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El derrocamiento del gobierno de Allende en Chile y la brutal re-

presión que le siguió, rompieron el acuerdo del bloque soviético para evitar toda discusión pública de violaciones ocurridas fuera de los contextos de Israel y de Sudáfrica. Mientras la Unión Soviética era hostil a Pinochet, por otro lado era afable con los generales argentinos, quienes contaban también con el respaldo de otros dictadores latinoamericanos y varios del bloque de los no alineados. La confrontación llegó al punto culminante en 1980, cuando los países europeos, que no tenían fuerza política para obtener una condena directa contra Argentina, lograron, sin embargo, la creación de un Grupo de Trabajo, encargado de examinar el fenómeno de las desapariciones a escala mundial. No obstante, al iniciarse el año siguiente, el grupo de trabajo y en general la maquinaria de N.U., comenzó a retroceder.

En el contexto de una larga historia, el libro cuenta una miríada de historias cortas (ciertamente, por momentos uno siente que se narran demasiada cantidad de historias a la vez. Detalles de abusos en El Salvador y Guatemala y la respuesta de las N.U. a ellos, dilatan el libro innecesariamente). La política exterior de los Estados Unidos está bajo la mira a cada momento. Bajo Carter, la activista Patt Derian acaudillaba la causa de los derechos humanos en Argentina. Con la elección de Ronald Reagan, prevaleció la tesis de Jeane Kirkpatrick de relaciones amistosas con gobiernos autoritarios, y los Estados Unidos hicieron un cambio abrupto de actitud con respecto a Argentina. El Presidente Roberto Viola fue rápidamente invitado a la Casa Blanca y Alexander Haig, en calidad de Secretario de Estado expresó: "Le dijimos a Argentina que había escuchado la última lección pública de los Estados Unidos, sobre derechos humanos".

El héroe de Guest es Theo van Boven. El libro muestra como, a través de su compromiso e identificación con con las víctimas, van Boven impulsó la acción de

Naciones Unidas contra las dictaduras latinoamericanas, tan sólo para exponerse a las maquinaciones del Embajador argentino Gabriel Martínez. Cuando Jeane Kirkpatrick expresó al nuevo Secretario General Pérez de Cuéllar su "disgusto" por la actitud de Van Boven, mensaje que ya había recibido de varios regímenes militares latinoamericanos, la suerte del holandés quedó sellada.

Guest argumenta en forma persuasiva que "para ser defensor exitoso de los derechos humanos, Naciones Unidas debe enfrentar a los gobiernos. Más aún, demuestra cómo una y otra vez Naciones Unidas abandonó su mandato de promover los derechos humanos, dejando de lado la situación de las víctimas a cambio de la diplomacia y el diálogo. En una observación tan relevante hoy día como siempre, el autor indica que "Mantener el diálogo se convirtió en un objetivo en sí mismo, mucho más importante que las violaciones". Guest señala que la actitud del Presidente del Grupo de Trabajo, Visconde Colville de Culross, cuya simpatía a la promesa de los gobiernos de que buscaban ostensiblemente salir de las dictaduras, condujo a que Ríos Montt de Guatemala propusiera que Colville fuera el relator especial sobre Guatemala. Colville "se vió a sí mismo como un mediador político, en lugar de un relator de derechos humanos". La rendición del Grupo de Trabajo a Argentina - escribe Guest - "sentó un precedente que manchó todo el aparato de investigación de Naciones Unidas sobre derechos humanos. Entre 1983 y 1986, relatores de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. investigaron la situación en El Salvador, Surinam, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Chile y Uruguay. Todas estas naciones habían sido calificadas de "graves violadores" por la Comisión; no obstante, casi sin excepción, estos relatores entendieron su tarea con un criterio más de mediación que crítico, más de restablecimiento de la democra-

cia que de ayuda a familiares y víctimas".

En el mismo sentido, el autor ilustra cómo el futuro Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, designado por la Comisión para preparar un informe confidencial sobre abusos durante la dictadura militar en Uruguay, presentó un informe blanqueado "majestuosamente engañoso" (un extenso resumen lo agrega en un anexo junto con un informe del CICR de la misma fecha). Pérez de Cuéllar informa: "Nadie es detenido por sus ideas" y dice además que encontró "condiciones excelentes de detención". Solamente, cuando el informe se filtró, el recién liberado pianista Miguel Angel Estrella pudo desmentir la afirmación de Pérez de Cuéllar de que había entrevistado a Estrella en la prisión.

Guest hace trizas los procesos a menudo bizantinos de N.U, pensados más para tranquilizar a los Estados que para denunciar violaciones. Uno de los que pone en la mira es el procedimiento confidencial "1503", bajo el cual se discuten determinados casos de violaciones en sesiones cerradas. Tanto los gobiernos como las ONG saben, no obstante, que el único freno internacional posible para las violaciones de derechos humanos es la publicidad y la denuncia. Guest ilustra cómo los argentinos manipulaban aún la propia reserva confidencial de la Subcomisión, para impedir que su caso fuera discutido en sesión pública. (Irak usaría exitosamente la misma táctica luego de su ataque

con gases a las aldeas kurdas en 1988).

A raíz de la frustración que le produjeron los pobres resultados del episodio, Guest no da crédito a dos cambios de actitud en la historia de la Comisión - la facultad reconocida a las ONG del uso de la Comisión para lo mejor, y la creación del Grupo de trabajo sobre desapariciones. Mientras antes la Comisión se veía como "un buen lugar olvidado con un cuerpo de prensa soñoliento y ningún interés del espectador" (cita del Embajador USA, 1976), ahora ésta recibe activistas de derechos humanos que concurren a plantear sus casos desde diferentes partes del mundo. La creación del Grupo sobre desaparecidos abrió el camino a otros mecanismos temáticos, donde pudieron ser denunciadas las violaciones, aún donde los gobiernos perpetradores eran políticamente tan poderosos como para no ponerlos en tela de juicio directamente. La Comisión siguió adelante nombrando relatores especiales sobre torturas, ejecuciones sumarias y arbitrarias, intolerancia religiosa y mercenarios. En 1991 estableció un Grupo de trabajo para "investigar casos de detención arbitraria o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales... de la Declaración Universal de Derechos Humanos". Este no es un logro menor para un organismo inter-gubernamental donde se considera un valor supremo el respeto por la soberanía nacional.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Embajador venezolano para las NU; ex Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

Sra. TAI-YOUNG LEE
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho, Madrid; ex Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

P.J.G. KAPTEYN (Presidente)

Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; ex Miembro del Consejo de Estado, Países Bajos

MICHAEL D. KIRBY
FALI S. NARIMAN
CHRISTIAN TOMUSCHAT

Presidente de la Corte de Apelaciones, Australia
Abogado; ex Procurador General de la India
Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Bonn, Alemania,
Miembro de la Comisión de Derecho Internacional (NU)

AMOS WAKO

Fiscal General, Kenya, miembro del Comité de Derechos Humanos de las NU

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI
ANTONIO CASSESE

Profesor Adjunto de Derecho Internacional, Kuwait
Profesor de Derecho Internacional, Instituto Univ. Europeo; Presi-

DALMO DE ABREU DALLARI

dente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Italia
Profesor de Derecho de la Universidad de São Paulo; Director de los Servicios Jurídicos de la Municipalidad de São Paulo, Brasil

ROBERT DOSSOU

Abogado; ex Presidente de la Asociación de Abogados de Benín,
Profesor de Derecho y Decano de la Facultad de Derecho, Universi-
dad de Benín

ENOCH DUMBUTSHENA

Ex Presidente de la Corte Suprema, Zimbabwe

DESMOND FERNANDO

Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka

GUILLERMO FIGALLO

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

HENRY DE B.FORDE

Miembro del Parlamento; ex Fiscal General, Barbados

P. TELFORD GEORGES

Presidente de la Corte Suprema, Bahamas

LENNART GROLL

Juez, Corte de Apelaciones de Estocolmo, Suecia

KOFI KUMADO

Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana

RAJSOOMER LALLAH

Juez de la Corte Suprema, Mauricio; miembro del Comité de Dere-
chos Humanos de las NU

CLAIRE L'HEUREUX-DUBE

Juez de la Corte Suprema, Canadá

NIALL MACDERMOT, C.B.E., QC

Ex secretario general de la CIJ; ex Ministro de Estado del Reino
Unido

RUDOLF MACHACEK

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

J.R.W.S. MAWALLA

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

Director de Legislación, Ministerio de Justicia, Camerún

DORAB PATEL

Ex Juez de la Corte Suprema, Pakistán

NICOLE QUESTIAUX

Miembro del Consejo de Estado; ex Ministro de Estado, Francia

ADELA RETA SOSA DIAZ

Presidenta del Instituto de Derecho Penal; ex Ministra de Educación y
Cultura, Uruguay

LORD SCARMAN

Ex Lord Magistrado y Presidente de la Comisión de Derecho, Reino
Unido

YUICHI TAKANO

Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón

CHITTI TINGSABADH

Profesor de Derecho; ex Juez de la Corte Suprema, Tailandia

JOSE ZALAQUETT

Abogado; Profesor de Derecho; ex Presidente del Comité Ejecutivo
Internacional de Amnistía Internacional, Chile

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

JEAN FLAVIEN LALIVE, Suiza

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

KEBA MBAYE, Senegal

WILLIAM J. BUTLER, Estados Unidos

JOSE T. NABUCO, Brasil

HAIM H. COHN, Israel

TORKEL OPSAHL, Noruega

ALFREDO ETCHEBERRY, Chile

Sir GUY POWLES, Nueva Zelanda

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

W.J.GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

EDWARD ST. JOHN, Australia

HANS HEINRICH JESCHECK, Alemania

TUN MOHAMED SUFFIAN, Malasia

JOHN P. HUMPHREY, Canadá

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS, Chipre

LOUIS JOXE, Francia

SECRETARIO GENERAL

ADAMA DIENG

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Paralegales en el Africa Rural

*Informe del Seminario celebrado en Banjul (Gambia) y Harare (Zimbabwe)
Publicado por la CIJ en Ginebra, 1991
Disponible sólo en inglés, 112 pp.
Francos suizos 15.- más gastos de correo*

Incluye este informe experiencias en ciertos países del Africa occidental y austral en el campo de los servicios jurídicos en zonas rurales, dentro del contexto de un desarrollo global. Se enfoca además en un capítulo, la experiencia ya adquirida en la India, subrayando así la universalidad de los problemas inherentes a los esfuerzos para el desarrollo de los sectores pobres en zonas rurales.

La creación de servicios jurídicos para los pobres y otras capas desfavorecidas de la sociedad, representa el intento de utilizar la ley para redistribuir poderes y transformar las estructuras sociales que impiden potenciar a esa categoría de personas. Termina el informe con varias conclusiones y recomendaciones.



Independencia del Poder Judicial

*Disponible sólo en español, 192 pp.
Francos suizos 15.- más gastos de correo*

Informe del Seminario celebrado en Managua en mayo de 1989. Se analizaron y discutieron en él los principios técnicos aceptados universalmente para asegurar la independencia del Poder Judicial y la concreta realidad nacional nicaragüense, así como, las importantes transformaciones realizadas en este país en el curso de los últimos años. El informe concluye con recomendaciones y resoluciones.



Poder Judicial y Democracia

*Disponible sólo en español, 266 pp.
Francos suizos 15.- más gastos de correo*

Informe del Seminario celebrado en Lima, en noviembre de 1989, organizado por la Comisión Andina de Juristas y el CIJA. Especialistas de diferentes países americanos y de España analizaron la problemática de la Justicia, no sólo como servicio esencial, sino como elemento indispensable del Estado Democrático de Derecho.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 145, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
Fax: (41) (22) 49 31 45*